

DECRETO 6/2004, DE 27 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS DE JUEGO DE CASTILLA-LA MANCHA.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha declara en su artículo 31.1.21^a que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

Mediante el Real Decreto 377/1995, de 10 de marzo, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas, habiendo ejercido la Administración Regional las competencias correspondientes a partir de entonces.

La experiencia acumulada en el ejercicio de las mencionadas competencias y la voluntad de las Cortes Regionales de dotar a la Comunidad Autónoma de una Ley que, además de regular adecuada y globalmente cuanto se refiriese al juego, lo hiciera atendiendo a las circunstancias sociales, económicas y administrativas de Castilla-La Mancha, determinaron la aprobación de la vigente Ley 4/1999, de 31 de marzo, del Juego de Castilla-La Mancha. Norma llamada a constituir el marco de referencia de un cuerpo normativo propio en materia de juegos de suerte, envite o azar, en cuya conformación se inscribe la presente disposición reglamentaria.

En cuanto al contenido del reglamento, debe significarse que, como no podía ser de otra forma, a su través se ha procedido a concretar los principios, mandatos y directrices de la Ley de Juego, en relación con el subsector de las máquinas de juego. Asimismo, se ha procurado agrupar en una única norma la regulación de todos los aspectos de la materia, obviando en la medida de lo posible las remisiones a otras disposiciones que tan poco contribuyen a la claridad y a la consiguiente seguridad jurídica de quienes están llamados a sujetar su actividad a sus determinaciones.

Por otra parte, el presente reglamento se inserta sin estridencias en el ordenamiento jurídico, dado que mantiene en lo sustancial la regulación que de los requisitos técnicos de las máquinas de juego hace el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y la generalidad de los reglamentos aprobados por otras

Comunidades Autónomas en relación con la misma materia; facilitando, de esta forma, la eventual circulación de las máquinas por todo el territorio nacional.

Asimismo, conviene subrayar que, en relación con la regulación del régimen de instalación y explotación de las máquinas, se ha procurado diseñar un procedimiento para la obtención de las preceptivas autorizaciones que, sin perjudicar el necesario control administrativo, resulte rápido y eficaz, en orden a agilizar el desarrollo de una actividad especialmente necesitada de dinamismo.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de fecha 27 de enero de 2004,

DISPONGO

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego de Castilla-La Mancha que a continuación se inserta.

Disposición Derogatoria Única.

Queda derogado el Decreto 19/1999, de 2 de marzo, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en el reglamento aprobado por el mismo.

Disposiciones Finales.

Primera.- Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de juegos de suerte, envite o azar, para modificar el precio máximo de la partida establecido en los artículos 11,a) y 16,a) del Reglamento de Máquinas de Juego de Castilla-La Mancha, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda; los porcentajes de devolución en premios fijados en el artículo 11,d) del expresado reglamento, con el límite mínimo del 70% del valor de las partidas efectuadas respecto al previsto en cada ciclo de 20.000 partidas; así como para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 11,ñ) del Reglamento de Máquinas de Juego de Castilla-La Mancha, y una vez transcurridos dos años desde su

entrada en vigor, mediante Orden de la Consejería competente en materia de juegos de suerte, envite o azar, podrá levantarse la prohibición establecida en el citado precepto reglamentario, previa la realización de los estudios y análisis técnicos procedentes que acrediten que el desarrollo del juego mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo controlado por señal de vídeo no menoscaba la inalterabilidad del programa de juego ni enerva, en modo alguno, desde el punto de vista técnico, la plena garantía de los derechos de los jugadores ni la posibilidad de ejercicio de las facultades de control por la Administración Pública sobre el funcionamiento de la máquina.

Segunda.- En el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, la Consejería de Administraciones Públicas elevará al Consejo de Gobierno las iniciativas normativas que resulten necesarias para la regulación de un nuevo tipo de máquinas o dispositivos de juego exclusivos de los casinos, adaptados a las capacidades y necesidades de este tipo de establecimientos.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el día 16 de febrero de 2004.

REGLAMENTO DE MÁQUINAS DE JUEGO DE CASTILLA-LA MANCHA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Objeto y ámbito

Artículo 1. Objeto.

1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación, en sus distintos aspectos, de las máquinas de juego, entendiéndose por tales los aparatos manuales o automáticos que, a cambio de un precio, permiten su utilización como instrumento para recreo o pasatiempo del jugador o la obtención por éste de un premio.
2. A efectos de su régimen jurídico, las máquinas de juego se clasifican en los siguientes grupos:
 - a) Tipo A o recreativas.
 - b) Tipo B o recreativas con premio programado.
 - c) Tipo C o de azar.

Artículo 2. Ámbito.

1. Se incluyen en el ámbito de aplicación de este reglamento:
 - a) Las actividades de fabricación, comercialización, distribución, instalación, explotación y mantenimiento de máquinas de juego o de sus sistemas de interconexión en Castilla-La Mancha.

- b) Los establecimientos sitos en la Región donde se lleven a cabo las actividades enumeradas en el apartado anterior.
 - c) Las empresas relacionadas con las máquinas de juego que desarrollen o pretendan desarrollar su actividad en el territorio de Castilla-La Mancha; entendiéndose como tales las que fabriquen, importen, comercialicen, distribuyan o exploten máquinas de juego o sean titulares de salones recreativos o de juego en esta Comunidad Autónoma.
2. Igualmente, quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente reglamento las empresas que fabriquen, importen, comercialicen o distribuyan máquinas de juego, o sistemas de interconexión de las mismas, que vayan a ser objeto de explotación en Castilla-La Mancha.

Artículo 3. *Exclusiones.*

1. Las disposiciones del presente reglamento no serán de aplicación a:

- a) Las máquinas fabricadas en Castilla-La Mancha cuyo único destino sea el mercado externo al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- b) Los aparatos ordenadores instalados o que pretendan instalarse en establecimientos públicos de la Región que, a cambio de un precio, ofrezcan a los usuarios un determinado tiempo de acceso a internet, con independencia de que esos aparatos ordenadores permitan a los usuarios la práctica de determinados juegos de naturaleza estrictamente recreativa, sin concesión de premios en metálico o en especie.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aparatos ordenadores instalados o que pretendan instalarse en los establecimientos públicos de la Región que, sin ofrecer a los usuarios la posibilidad de acceder a internet, se limiten, esencialmente, a permitir a estos últimos, a cambio de un precio, la práctica de determinados juegos de naturaleza recreativa idénticos o análogos a los propios de las tradicionales máquinas de juego tipo A, ya sea a través de una red de área local, del disco duro del ordenador o de sus elementos periféricos, serán considerados máquinas de juego tipo A o recreativas.

Por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas podrán establecerse las condiciones particulares a que haya de sujetarse la instalación y explotación en los establecimientos públicos de la Región de este último tipo de ordenadores, incluyendo en su caso las adaptaciones de las previsiones del presente reglamento que resulten necesarias al efecto.

- c) Las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente la venta de productos o mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en ellas corresponda al valor de mercado de los productos que

entreguen y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias o juegos de azar. A tales efectos, estas máquinas habrán de permitir, a través de su sistema de selección, la identificación por el usuario tanto de los productos servidos como de su precio.

Asimismo, serán consideradas como máquinas expendedoras las declaradas como tales por resolución expresa de la Dirección General de Administración Local, siempre que, aún existiendo aleatoriedad en cuanto al producto o productos a obtener por el usuario, éstos resulten físicamente visualizados desde el exterior, su precio de mercado sea sustancialmente igual al importe a pagar para su obtención y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias o juegos de azar.

- d) Las máquinas tocadiscos, videodiscos, fotográficas o similares, accionadas por monedas.
 - e) Las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte, tales como futbolines, mesas de billar o tenis de mesa, dianas, boleras, juegos de baloncesto o similares, de carácter esencialmente manual o mecánico, siempre que no den premio directo o indirecto alguno, en las que el juego se realice sin la ayuda de componentes electrónicos o éstos no tengan influencia decisiva en el mismo, por constituir únicamente un apoyo o complemento no esencial del juego.
 - f) Las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil, accionadas por monedas, que permiten al usuario un entretenimiento consistente en la imitación del trote de un caballo, del vuelo de un avión, de conducción de un tren, de un vehículo o movimientos similares.
 - g) Las máquinas tipo “grúa” o similares, en los términos previstos en el artículo siguiente.
 - h) Las máquinas o aparatos similares a los señalados en las letras precedentes que, no siendo susceptibles de inclusión en ninguno de ellos, sean expresamente excluidos del ámbito de aplicación del presente reglamento mediante resolución motivada de la Dirección General de Administración Local.
2. Queda prohibida la comercialización, distribución, instalación y explotación, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de máquinas de juego que, sin estar excluidas del ámbito de aplicación del presente reglamento, no sean conceptuales como máquinas recreativas, recreativas con premio programado o de azar.

Artículo 4. Máquinas tipo “grúa” o similares.

1. Se entienden por máquinas tipo “grúa” o similares aquellas en las que la posible obtención del producto o mercancía ofrecido por la máquina se efectúa mediante la utilización de un dispositivo mecánico o electrónico, consistente en un brazo articulado o pinza dirigido por el usuario.
2. En ningún caso, las máquinas tipo “grúa” o similares podrán ser consideradas como máquinas expendedoras, careciendo de efectos en esta Comunidad Autónoma las posibles resoluciones dictadas por la Administración General del Estado que hubieran venido a reconocer como expendedoras máquinas que, conforme a este reglamento, son tipo “grúa” o similares.
3. Sólo quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente reglamento, las máquinas tipo “grúa” o similares que reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:
 - a) Estar debidamente identificadas mediante una ficha, confeccionada y adherida a la máquina por la empresa titular de la misma, en la que figuren los siguientes datos:
 - Nombre comercial del modelo.
 - Razón social y CIF de la empresa fabricante o datos equivalentes para el caso de personas físicas.
 - Número de fabricación de la máquina.
 - Razón social y CIF de la empresa titular de la máquina o datos equivalentes para el caso de personas físicas.
 - b) Tener adosada una relación de todos los productos ofrecidos por la máquina, con indicación de su respectivo valor de mercado.
 - c) El precio de la partida no podrá exceder de 1 euro o de la cantidad fijada en cada momento por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas.
 - d) El valor individualizado de los premios otorgados por la máquina no podrá exceder de la cantidad resultante de multiplicar por diez el precio de la partida ni ser inferior a este último.
 - e) El número de los distintos tipos de productos ofrecidos por la máquina no podrá ser superior a cinco.
 - f) No podrán ofrecer productos ni regalos distintos a los visualizados por el usuario. En todo caso, dichos productos habrán de reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa que regule su fabricación y la correspondiente a la protección de consumidores y usuarios.

- g) El número de máquinas tipo “grúa” o similares susceptibles de instalación en los establecimientos de hostelería donde se exploten máquinas de juego tipo B no podrá ser superior a una. Cuando se instalen en salones recreativos o de juego, su número no podrá ser superior a una máquina “grúa” por cada diez máquinas de juego que el salón pueda tener instaladas conforme a su autorización de funcionamiento, sin que su número total pueda superar el de cinco.
4. La instalación o explotación de máquinas tipo “grúa” o similares que incumplan alguna de las condiciones previstas en el número anterior será considerada, a todos los efectos, como instalación o explotación de material de juego no autorizado.
5. Las empresas titulares de máquinas tipo “grúa” o similares habrán de disponer, en todo momento, de documentación suficiente acreditativa del precio de adquisición de los productos ofrecidos por las máquinas, al objeto de que la misma pueda ser recabada por los órganos competentes en materia de juego, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 3 de este artículo.

Capítulo II: Régimen general

Artículo 5. *Autorización previa.*

1. El ejercicio de las actividades incluidas en el ámbito del presente reglamento requerirá autorización administrativa previa, en los términos y condiciones previstos en el mismo. Dichas autorizaciones tendrán carácter temporal, con la sola excepción de la autorización de explotación de las máquinas de juego tipo A, y su renovación tendrá carácter reglado, debiendo ser concedida siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de su solicitud.
2. Las citadas autorizaciones no podrán cederse ni ser explotadas por terceras personas. No obstante, la Administración Regional podrá autorizar transmisiones en los casos y condiciones previstos en este reglamento.
3. En los procedimientos relativos a las materias objeto de la presente norma, los efectos del silencio administrativo se entenderán desestimatorios, salvo previsión expresa en contrario.
4. Las autorizaciones deberán ser revocadas en los términos y condiciones previstos, para cada una de ellas, en el presente reglamento. En todo caso, la revocación basada en la adopción de nuevos criterios de apreciación comportará el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 6. *Publicidad.*

1. Será libre la publicidad sobre actividades relacionadas con las máquinas de juego que se realice en el interior de los establecimientos específicamente destinados a la actividad de juego, la realizada en los medios de comunicación especializados, en el contexto de una oferta turística global, así como la nominativa derivada del patrocinio. No obstante, en los salones recreativos sólo podrá realizarse publicidad referida al tipo de máquinas de juego que en ellos pueden instalarse.
2. Se entenderán autorizadas las siguientes actividades publicitarias de los salones recreativos y de juego:
 - a) La instalación, en la fachada de los locales, de un máximo de dos rótulos o indicadores nominativos.
 - b) La elaboración y obsequio de objetos publicitarios de escaso valor económico, tales como llaveros, ceniceros, bolígrafos, encendedores o similares, con el nombre o anagrama de las empresas relacionadas con las máquinas de juego o de los salones recreativos o de juego. A estos efectos, se entenderá que tales objetos publicitarios tienen escaso valor económico cuando su precio de mercado no exceda de 3 euros o del que en cada momento se determine por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas.
3. Requerirá autorización de la Dirección General de Administración Local cualquier otro tipo de publicidad de las actividades relacionadas con las máquinas de juego, que será otorgada o denegada de forma motivada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su solicitud.
4. Queda prohibida en Castilla-La Mancha la publicidad de las actividades relativas a las máquinas de juego que se realice al margen de lo previsto en los apartados anteriores.

TÍTULO II: MÁQUINAS DE JUEGO

Artículo 7. *Requisitos comunes a todas las máquinas de juego.*

Sin perjuicio de las demás exigencias establecidas en el presente reglamento, las máquinas de juego habrán de cumplir, para su instalación o explotación regular, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el Registro de Modelos previsto en el Capítulo I del Título III de este reglamento.
- b) Llevar incorporadas las marcas de fábrica.
- c) Contar con la correspondiente autorización de explotación.

Capítulo I: Máquinas tipo A o recreativas

Artículo 8. *Concepto.*

1. Son máquinas tipo A o recreativas las de mero pasatiempo o recreo, que se limitan a ofrecer al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún tipo de premio en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables por objetos o dinero.
2. Se incluyen también en este grupo aquellas máquinas que, como único aliciente adicional y por causa de la habilidad del jugador, ofrecen a éste la posibilidad de continuar jugando con el importe inicial, en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales.

Artículo 9. *Contenidos excluidos.*

No podrán ser objeto de homologación e inscripción en el Registro de Modelos las máquinas tipo A o recreativas cuya utilización implique el uso de imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y la juventud, que directa o indirectamente vulneren los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y las que contengan elementos racistas, sexistas, pornográficos o hagan apología de la violencia.

Capítulo II: Máquinas tipo B o recreativas con premio programado

Artículo 10. *Concepto.*

Son máquinas tipo B o recreativas con premio programado las que a cambio del precio de la partida conceden al jugador un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico cuyo valor no podrá exceder del límite fijado en el presente reglamento.

Artículo 11. *Requisitos generales de las máquinas tipo B.*

Para ser homologadas e inscritas en el Registro de Modelos, las máquinas tipo B o recreativas con premio programado, deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) El precio máximo de la partida será de 20 céntimos de euro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12,d) en relación con la realización simultánea de dos partidas.
- b) Los mecanismos de entrada de dinero de las máquinas tipo B sólo podrán admitir las siguientes monedas o billetes: 10, 20 y 50 céntimos de euro y 1, 2, 5 y 10 euros. Dichos mecanismos no admitirán una acumulación superior al equivalente del precio de 20 partidas, salvo que incorporen el dispositivo opcional previsto en el artículo 12,e).

En todo caso, las máquinas tipo B tendrán que disponer de un mecanismo de devolución inmediata de la cantidad de dinero que no se desea jugar,

que se activará sin necesidad de acción alguna por parte del jugador. Con carácter opcional, el jugador podrá convertir esa cantidad en créditos o pasarla al contador adicional de reserva.

- c) El premio máximo que la máquina puede entregar será de 400 veces el precio de la partida, o de 800 veces dicho precio en aquellos supuestos en que disponga del dispositivo opcional para la realización de dos partidas simultáneas. El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.
- d) Las máquinas tipo B habrán de ser programadas para su explotación de forma que devuelvan como premios, en cada ciclo de 20.000 partidas a partir de la puesta en funcionamiento de la máquina, una cantidad no inferior al 75% del valor de las partidas efectuadas, habiendo de conceder como mínimo en forma de premios, en cada serie de 5.000 partidas dentro de cada ciclo, el 40% del valor de las partidas efectuadas.
- e) Las máquinas deberán disponer de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, sin necesidad de acción alguna por parte del jugador, pudiendo contar con el dispositivo opcional contemplado en el artículo 12,g). Los premios han de quedar recogidos en una cubeta o recipiente similar.
- f) La duración media de la partida no será inferior a cinco segundos, sin que puedan realizarse más de 120 partidas en diez minutos.
- g) Los premios consistirán necesariamente en dinero de curso legal y nunca podrán ser entregados en forma de fichas, puntos o créditos a favor del jugador.
- h) El contador de créditos de las máquinas no admitirá una acumulación superior al equivalente del precio de 20 partidas.
- i) Para iniciar la partida se requerirá que el jugador accione el pulsador o palanca de puesta en marcha. Transcurridos cinco segundos sin hacerlo, la máquina deberá funcionar automáticamente.
- j) Tendrán que disponer de un mecanismo de bloqueo que impida la introducción de monedas o billetes cuando el depósito de reserva de pagos no disponga de dinero suficiente para el pago de cualquiera de los premios programados.
- k) En el tablero frontal de las máquinas constarán con claridad las reglas del juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, el importe del premio correspondiente a cada una de ellas y el porcentaje mínimo de devolución en premios. Asimismo, deberán constar las indicaciones de prohibición de

utilización a menores de dieciocho años y de que su uso puede producir ludopatía.

- l) Las memorias electrónicas que determinan el juego de la máquina deberán disponer de medidas de seguridad que hagan imposible su manipulación o alteración. Las máquinas habrán de incorporar una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o de interrupción de la corriente eléctrica y que permita la reanudación del programa en el mismo estado.
- m) Las máquinas deberán incorporar los contadores y dispositivos de seguridad, regulados en los artículos 19 y 20.
- n) Las máquinas no podrán tener instalado ningún tipo de dispositivo sonoro que tenga como objetivo actuar de reclamo o atraer la atención de la concurrencia mientras no se encuentren en uso por un jugador.
- ñ) El juego no se podrá desarrollar mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo, controlado por señal de vídeo o similar.

Artículo 12. Dispositivos opcionales.

Las máquinas tipo B podrán estar dotadas, antes de su salida de fábrica y siempre que así se haga constar en su homologación, de cualquiera de los dispositivos siguientes:

- a) Los que permitan al jugador practicar el “doble o nada” u otros juegos análogos, siempre que no se alteren los porcentajes de devolución de premios de la máquina y que no se supere el premio máximo autorizado.
- b) Los que permitan al jugador apostar a “doble o nada” los posibles restos de cantidades inferiores al valor de la partida. En este caso, en cada ciclo de veinte apuestas, la máquina otorgará una moneda de valor doble al resto apostado por el jugador al menos en el cincuenta por ciento de las ocasiones en que se produzca la apuesta.
- c) Los que permitan la retención total o parcial de la combinación de una partida no ganadora para otra posterior.
- d) Los que permitan la realización simultánea de dos partidas. A efectos de lo establecido en el apartado f) del artículo anterior, la realización de dos partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una partida simple.
- e) Monederos aptos para admitir monedas o billetes de valor no superior en 50 veces al precio máximo autorizado por partida y devolver el dinero restante o, a voluntad del jugador, acumularlo para partidas posteriores respetando la limitación prevista en el apartado h) del artículo anterior.

- f) También se podrá instalar un contador adicional de reserva de monedas introducidas no destinadas a juego, cuyo importe podrá ser recuperado en cualquier momento, que permita pasar las monedas acumuladas al contador de créditos una vez que éste llegue a cero, siempre por la acción voluntaria del jugador y sin que la máquina pueda destinar a este contador adicional de reserva las cantidades obtenidas como premio.
- g) Podrán disponer de un marcador de premios donde vayan acumulándose los premios obtenidos, debiendo quedar limitado dicho marcador al premio máximo autorizado, procediéndose a la devolución inmediata del premio, sin ninguna acción por parte del jugador, cuando llegue a dicha cantidad. En ningún caso dicha cantidad podrá convertirse en créditos, ni pasar al contador adicional de reserva y deberá poder cobrarse por el jugador en cualquier momento.
- h) Los que posibiliten un aumento del porcentaje de devolución en premios a que se hace referencia en el artículo anterior.
- i) Dispositivos opcionales de interconexión a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 13. *Interconexión de máquinas tipo B.*

1. En los salones de juego, salas de bingo y casinos, podrá autorizarse la interconexión de máquinas tipo B, que podrán otorgar un premio acumulado cuya cuantía no será inferior a 600 veces ni superior a 3.000 veces el precio máximo de la partida sencilla, sin que dicho premio suponga una disminución del porcentaje de devolución de cada una de las máquinas interconectadas.
2. El número de máquinas interconectadas no podrá ser inferior a tres. En cada una de las máquinas interconectadas habrá de hacerse constar expresamente tal circunstancia.
3. La interconexión podrá realizarse mediante un dispositivo opcional de la propia máquina o mediante un sistema de interconexión externo a ella. En este último caso, el sistema de interconexión habrá de ser objeto de homologación independiente con anterioridad a su comercialización y explotación.
4. La interconexión de máquinas tipo B será autorizada por la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha correspondiente a su lugar de explotación, previa solicitud en la que se especificará el número de máquinas que pretendan interconectarse, modelo y número de serie y, en su caso, número de autorización de explotación, forma en que se realizará el enlace y cuantía del premio máximo ofrecido. Los cambios que se produzcan en relación con las máquinas

interconectadas deberán ser objeto de comunicación previa a la correspondiente Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5. Las máquinas tipo B interconectadas deberán estar situadas en la misma sala.

Artículo 14. Máquinas tipo B especiales para salones de juego, salas de bingo y casinos.

1. Podrán ser homologados modelos de máquinas tipo B que, cumpliendo los porcentajes de devolución establecidos en el artículo 11,d) y demás condiciones previstas para dicho tipo de máquinas, otorguen premios de un importe no superior a 1.000 veces el precio máximo de la partida sencilla. Estas máquinas requerirán una específica homologación e inscripción en el Registro de Modelos, debiendo diferenciarse de las restantes máquinas tipo "B" mediante una denominación comercial propia, alusiva a su carácter especial. La naturaleza especial de estas máquinas deberá hacerse constar expresa y claramente en el tablero frontal de las mismas mediante la expresión "Máquina B especial".
2. Las máquinas tipo B especiales podrán ser objeto de interconexión, pudiendo otorgar en este caso un premio acumulado cuya cuantía sea equivalente a tres veces el valor del premio máximo que pueden otorgar estas máquinas individualmente consideradas. El número de máquinas interconectadas y las demás condiciones de la interconexión serán las establecidas en el artículo anterior.
3. Las máquinas contempladas en el presente artículo sólo podrán instalarse en los salones de juego, salas de bingo y casinos de juego.

Capítulo III: Máquinas tipo C o de azar

Artículo 15. Concepto.

Son máquinas tipo C o de azar aquellas que, de acuerdo con las características y límites fijados en este reglamento y a cambio de una determinada apuesta, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico cuya obtención dependerá siempre del azar. A estos efectos, se entenderá por azar que el resultado de cada jugada no dependa de combinaciones o resultados anteriores o posteriores.

Artículo 16. Requisitos generales de las máquinas tipo C.

Las máquinas tipo C deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) El precio máximo unitario de la partida no será superior a seis euros y se fijará para cada modelo, pudiendo utilizarse fichas homologadas para cada casino de juego en sustitución de las monedas o billetes.

- b) Igualmente, podrá autorizarse para cada casino de juego la utilización de tarjetas magnéticas o electrónicas homologadas en sustitución de las monedas o fichas.
- c) Los premios o ganancias que cada máquina puede entregar al jugador serán, como máximo, de 2.000 veces el valor de la apuesta, dependiendo de la combinación ganadora y respetando el porcentaje de distribución que establece la letra e) de este artículo. No obstante, se podrán homologar máquinas tipo C que dispongan de un mecanismo que permitan la acumulación de un porcentaje de lo apostado para constituir “bolsas” o premios especiales, que se obtendrán, para cada modelo, mediante combinaciones específicas.
- d) La duración mínima de la partida será de 2,5 segundos.
- e) Las máquinas tipo C tendrán que ser diseñadas y explotadas de forma que devuelvan a los jugadores en forma de premios un porcentaje no inferior al 80 por 100 de las cantidades jugadas, de acuerdo con la serie estadística de partidas que resulte de la totalidad de combinaciones posibles.
- f) En las máquinas proyectadas para acumular un porcentaje de las cantidades jugadas para constituir “bolsas” o premios especiales, esta acumulación será adicional al porcentaje previsto en la letra anterior.
- g) Se podrán homologar máquinas que dispongan de mecanismos que permitan aumentar el porcentaje de devolución.
- h) Las máquinas deberán disponer de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, sin necesidad de acción alguna por parte del jugador, con la excepción de la previsión contenida en el apartado siguiente y en el artículo 17.2 de este reglamento.
- i) Los premios deberán consistir en dinero de curso legal, salvo que exista autorización expresa de la Dirección General de Administración Local para la utilización de las fichas y tarjetas previstas en los apartados a) y b) de este artículo. En este caso, los premios podrán ser entregados mediante fichas o abonados en las tarjetas que, en todo caso, serán canjeables en el mismo casino de juego por dinero de curso legal.
- j) En el tablero frontal de las máquinas tipo C constará, de forma gráfica y por escrito:
- Las reglas del juego, con descripción de las apuestas posibles.
 - La indicación de los tipos y valores de las monedas y billetes, y de las fichas o tarjetas que la máquina admite.
 - La descripción de las combinaciones ganadoras.

- El importe de los premios correspondientes a cada una de las combinaciones ganadoras, expresado en euros o en número de monedas. El importe del premio deberá quedar iluminado o señalado de forma inequívoca cada vez que se produzca la combinación que lo otorga.
- Las indicaciones, claramente visibles, de prohibición de utilización a menores de dieciocho años y de que su uso puede producir ludopatía.

Artículo 17. *Depósitos de monedas.*

1. Salvo autorización expresa en contrario, concedida con ocasión de la homologación del modelo, todas las máquinas tipo C estarán dotadas de dos contenedores internos de monedas; a saber:
 - a) El depósito de reserva de pagos, que retendrá las monedas destinadas al pago automático de los premios.
 - b) El depósito de ganancias, que retendrá las monedas no destinadas al pago automático de los premios, y que deberá estar situado en un compartimento separado de cualquier otro de la máquina, salvo del canal de alimentación.

Estarán exentas de estos depósitos las máquinas que utilicen como medio exclusivo del pago de premios las tarjetas electrónicas o magnéticas canjeables posteriormente en el establecimiento por dinero de curso legal.

2. Se podrán homologar e inscribir en el Registro de Modelos las máquinas tipo C cuyos premios máximos, así como los premios especiales o “bolsas”, tengan que ser pagados en mano a los jugadores en el propio local, cuando el volumen de las monedas constitutivas del premio exceda de la capacidad del depósito de reserva de pagos. En este caso, las máquinas habrán de disponer de un avisador luminoso y/o sonoro que se activará automáticamente cuando el jugador obtenga uno de los premios citados, así como de un mecanismo de bloqueo de la máquina que impida su utilización por cualquier jugador hasta que el premio haya sido pagado y la máquina desbloqueada.
3. También se podrán homologar e inscribir en el Registro de Modelos las máquinas tipo C que dispongan de mecanismos que permitan la acumulación de premios obtenidos como créditos a favor del jugador, si bien en este caso el jugador ha de poder optar en cualquier momento por la devolución de los créditos acumulados.

Artículo 18. *Máquinas tipo C interconectadas.*

1. Las máquinas tipo C podrán interconectarse con el fin de poder otorgar un premio especial o “superbolsa”, suma de los premios “bolsa” o especiales de todas las máquinas interconectadas.

El importe del premio se señalará claramente sin que pueda realizarse cualquier tipo de publicidad sobre el mismo en el exterior del casino, salvo autorización expresa de la Dirección General de Administración Local. Así mismo, en cada máquina interconectada se hará constar, de forma expresa y claramente visible, su interconexión.

2. Las máquinas tipo C interconectadas deberán estar situadas en la misma sala.
3. El importe máximo del premio que, por todos los conceptos, pueda conseguirse a través de máquinas interconectadas no podrá ser superior a la suma de los premios máximos de cada una de ellas.
4. La interconexión de máquinas tipo C precisará autorización de la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previa solicitud en la que se especificará el número de máquinas que pretendan interconectarse, modelo y número de serie y, en su caso, número de autorización de explotación, forma en que se realizará el enlace y tipos y cuantía del premio máximo ofrecido. Los cambios que se produzcan en relación con las máquinas interconectadas deberán ser objeto de comunicación previa a la correspondiente Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Capítulo IV: Requisitos comunes a las máquinas tipos B y C

Artículo 19. *Contadores y avisadores.*

1. Las máquinas tipos B y C deberán incorporar contadores que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Posibilitar su lectura independiente por la Administración.
 - b) Identificar la máquina en que se encuentran instalados.
 - c) Estar seriados y protegidos contra toda manipulación.
 - d) Mantener los datos almacenados en memoria, aún con la máquina desconectada, e impedir el uso de la máquina en caso de avería o desconexión del contador.
 - e) Almacenar los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación.

El cumplimiento de estos requisitos deberá acreditarse mediante certificación expedida por entidad autorizada por la Consejería de Administraciones Públicas para la realización de los correspondientes

ensayos previos, siendo suficiente, para los Estados miembros de la Unión Europea y países firmantes del Espacio Económico Europeo, certificación del cumplimiento de las especificaciones equivalentes contenidas en sus reglamentaciones.

2. Los contadores incorporados a este tipo de máquinas quedan sujetos al control metrológico previsto en la normativa estatal.
3. La instalación de los contadores a que hace referencia el apartado 1 de este artículo no será preceptiva para las máquinas tipo C si el establecimiento en que están instaladas dispone de un sistema informático central autorizado previamente y conectado a las máquinas, en el que queden registradas, al menos, las mismas operaciones que almacenan los contadores individuales de las máquinas.
4. Las máquinas tipo C tendrán un mecanismo avisador luminoso y/o acústico, situado en la parte superior de las mismas, que entrará en funcionamiento automáticamente cuando sean abiertas para efectuar reparaciones momentáneas, para llenar los depósitos o por cualquier otra circunstancia.

Asimismo dispondrán de un mecanismo avisador luminoso y/o acústico que permita al jugador llamar la atención del personal al servicio de la sala, y de un indicador luminoso que confirmará que la moneda depositada ha sido aceptada, así como del avisador regulado en el artículo 17.2.

Artículo 20. *Dispositivos de seguridad.*

1. Las máquinas tipos B y C incorporarán los siguientes dispositivos de seguridad:
 - a) Los que desconecten la máquina automáticamente si los contadores o el sistema informático que los sustituya dejan de registrar y acumular el paso de monedas o dejan de funcionar correctamente.
 - b) Los que impidan la manipulación de los contadores, preserven su memoria, aun en el caso de interrupciones de corriente eléctrica, y permitan el reinicio de cualquier partida en el estado en que se encontraba en el momento de la interrupción.
 - c) Los que impidan introducir en cada partida un número de monedas o billetes por valor superior al máximo permitido.
 - d) Los mecanismos protectores que garanticen la integridad de la memoria de juego, en el supuesto de que se intente su manipulación.
2. Las máquinas de rodillo deberán incorporar, además:

- a) Un dispositivo que permita a la máquina completar el giro total de los rodillos y, en su caso, el ciclo del pago del premio obtenido cuando retorne la energía a la máquina tras su interrupción.
- b) Un dispositivo que desconecte la máquina automáticamente si, por cualquier motivo, los rodillos no giran libremente.
- c) Un dispositivo que de forma aleatoria modifique las velocidades de giro de, al menos, dos rodillos y, forzosamente, del primero de ellos, para evitar repeticiones estadísticas en las máquinas de rodillos mecánicos.

TÍTULO III: HOMOLOGACIÓN, IDENTIFICACIÓN, FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LAS MÁQUINAS

Capítulo I: Registro de Modelos

Artículo 21. Objeto y características.

1. La fabricación, comercialización, instalación y explotación de máquinas de juego o de sistemas de interconexión de las mismas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, requerirá la previa inscripción del modelo correspondiente en el Registro de Modelos.
2. La inscripción del modelo en el aludido Registro otorgará a su titular el derecho a fabricar y comercializar las máquinas de juego o los sistemas de interconexión que se correspondan con dicho modelo, siempre que sus titulares se encuentren inscritos en la sección correspondiente del Registro de Empresas a que se refiere el Título IV del presente reglamento.
3. Únicamente podrá cederse la habilitación para la fabricación de máquinas de un modelo inscrito si el cedente y el cesionario se hallaren inscritos en el Registro de Empresas y lo comunicaren con carácter previo a la Dirección General de Administración Local, la cual, en todo caso, se relacionará, respecto de dicho modelo, solamente con el titular de su inscripción original.
4. El Registro de Modelos estará dividido en tres secciones que se corresponderán con las distintas categorías de máquinas, en la forma siguiente:
 - a) Sección Primera: Máquinas tipo A o recreativas.
 - b) Sección Segunda: Máquinas tipo B o recreativas con premio programado.
 - c) Sección Tercera: Máquinas tipo C o de azar.
5. Los sistemas de interconexión de máquinas tipos B y C de carácter externo, habrán de ser objeto homologación e inscripción en la Sección correspondiente al tipo de máquina a que se refieran. A tales efectos, en las

Secciones Segunda y Tercera del Registro de Modelos se crearán las correspondientes subsecciones de sistemas de interconexión.

6. La introducción de nuevos juegos en las máquinas tipo A o recreativas ya homologadas, precisará de autorización previa de la Dirección General de Administración Local. A tal efecto, el solicitante deberá presentar, junto con la solicitud, la memoria descriptiva del juego o juegos que pretenda incorporar al modelo homologado.
7. No podrán inscribirse en el Registro los modelos cuya denominación sea idéntica a la de otros ya inscritos, salvo que el solicitante acredite la inscripción a su nombre, en fecha anterior, en la Oficina de Patentes y Marcas. En estos casos se procederá previamente a la cancelación de la inscripción anterior, una vez tramitado el oportuno expediente administrativo.
8. En todo caso, no podrán ser objeto de homologación e inscripción en el Registro los modelos cuya utilización implique el uso de imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia o la juventud, que directa o indirectamente vulneren los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y los que contengan elementos racistas, sexistas, pornográficos o hagan apología de la violencia.
9. Toda modificación de los modelos inscritos requerirá de homologación previa, manteniéndose el mismo número de registro del modelo original seguido de una letra adicional. No obstante, cuando a juicio del órgano competente la modificación solicitada no sea sustancial se resolverá sin más trámite. En todo caso, el cambio de denominación del modelo previamente homologado será considerado como modificación sustancial.
10. Cualquier persona natural o jurídica que acredite un interés legítimo podrá obtener, previa solicitud, certificación acreditativa de que un determinado modelo se encuentra homologado e inscrito en el Registro. Igual certificación podrá obtenerse respecto de los sistemas de interconexión de máquinas tipos B y C y de los juegos autorizados para su instalación en cada modelo de máquina tipo A.
11. Las máquinas legalmente comercializadas en un estado miembro de la Unión Europea y las originarias y legalmente comercializadas en los estados miembros pertenecientes al Espacio Económico Europeo podrán ser homologadas por el procedimiento descrito en este capítulo, siempre que los niveles de precisión, seguridad, adecuación e idoneidad sean equivalentes a los requeridos al efecto en el presente reglamento.

Artículo 22. Solicitud de homologación e inscripción.

1. La solicitud de homologación e inscripción en el Registro de Modelos se dirigirá a la Dirección General de Administración Local conforme al modelo establecido en el Anexo I, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Ficha técnica, por duplicado, en la que figurarán:
 - Fotografías nítidas y en color del exterior de la máquina y de su tablero frontal que permitan una visualización clara del contenido del mismo.
 - Nombre comercial del modelo.
 - Nombre y número de inscripción del fabricante o importador en el Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego y, en su caso, fecha de licencia de importación del fabricante extranjero.
 - Dimensiones de la máquina.
 - b) Memoria descriptiva del juego o juegos en el caso de máquinas tipo A y de la forma de uso y juego en las máquinas tipos B y C.
 - c) Planos de la máquina y de su sistema eléctrico suscritos por técnico competente y visados por el colegio profesional respectivo.
 - d) Declaración “CE” de conformidad suscrita por el fabricante o representante establecido en la Unión Europea, acreditativo de que el producto satisface todos los requisitos esenciales de las distintas Directivas de aplicación.
2. Para la homologación e inscripción de máquinas de juego tipos B y C, la memoria descriptiva deberá contener, además, los siguientes datos:
- a) Precio de la partida y apuestas que se pueden realizar.
 - b) Plan de ganancias, con indicación de los diferentes premios que puede otorgar la máquina, especificando el premio máximo por partida y, en el caso de máquinas tipo C, los premios especiales o “bolsa” que se pueden obtener.
 - c) Porcentaje de devolución en premios, especificando el ciclo sobre el que se calcula.
 - d) Existencia o no de mecanismos o dispositivos que permitan aumentar el porcentaje de devolución, con indicación del mencionado porcentaje.
 - e) Otros mecanismos o dispositivos con los que cuente la máquina, especificando su modo de funcionamiento.
3. Asimismo, para la homologación e inscripción de máquinas tipos B y C deberán presentarse los siguientes documentos:
- a) Resumen estadístico de una simulación de la secuencia del juego que incluirá, al menos, dos ciclos de 20.000 partidas consecutivas. El original

de esta simulación se mantendrá a disposición de la Dirección General de Administración Local.

- b) Un ejemplar de la memoria en la que se almacena el juego. La sustitución o modificación de dicha memoria tendrá la consideración de modificación del modelo previamente homologado, por lo que requerirá, en todo caso, el sometimiento a ensayo previo del modelo modificado.
 - c) Descripción del tipo de contadores que incorpora el modelo.
 - d) Original o copia autenticada del informe emitido por el correspondiente laboratorio sobre los ensayos previos a que se refiere el artículo siguiente.
4. La Administración Regional podrá requerir al solicitante la entrega en depósito de un prototipo del modelo que pretende homologar.
 5. La Administración Regional mantendrá la necesaria reserva sobre los datos contenidos en la documentación presentada y sobre los objetos aportados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.10 del presente reglamento.

Artículo 23. *Ensayos previos.*

1. Con anterioridad a su homologación, todos los modelos de máquinas tipos B y C habrán de ser sometidos a un ensayo realizado por alguna de las entidades autorizadas por la Consejería de Administraciones Públicas. Dicha entidad informará si el funcionamiento de la máquina y, en especial, del programa de juego y la distribución de premios se adecuan a las especificaciones contenidas en la documentación presentada y a la normativa técnica que resulte de aplicación.
2. Igualmente serán objeto de ensayo previo a la homologación los sistemas de interconexión de máquinas tipos B y C, a fin de acreditar la acomodación de su funcionamiento a lo dispuesto en la normativa vigente.
3. La Dirección General de Administración Local podrá solicitar el sometimiento a estos ensayos de las máquinas tipo A.
4. Se reconocerán los ensayos previos realizados en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, en la medida en que los resultados hayan sido puestos a disposición de la Administración Regional y garanticen un nivel de seguridad equivalente al previsto en este reglamento.

Artículo 24. *Tramitación y resolución.*

1. La solicitud de homologación e inscripción se tramitará y resolverá por la Dirección General de Administración Local, que podrá requerir del interesado la aportación de cuanta información y documentación adicionales

resulten necesarias para la debida resolución. La tramitación concluirá con la homologación del modelo si se cumplen los requisitos reglamentariamente establecidos.

2. Una vez dictada la resolución se procederá a la inscripción del modelo en el Registro, asignándole el número que le corresponda y notificándose todo ello al interesado.

Artículo 25. *Cancelación de inscripciones.*

1. La inscripción en el Registro de Modelos podrá cancelarse por resolución de la Dirección General de Administración Local a petición del titular de aquélla, siempre que se constate que no se encuentra en explotación ninguna máquina o sistema de interconexión del modelo correspondiente en el territorio de la Comunidad Autónoma.
2. Asimismo, las inscripciones podrán cancelarse por resolución motivada de la Dirección General de Administración Local, por el procedimiento legalmente establecido, cuando, con posterioridad a la inscripción, se constate que las características del modelo no se ajustan a la documentación aportada para obtener aquélla o se hayan efectuado modificaciones en los elementos técnicos que determinen la alteración del desarrollo del juego, de la cuantía de los premios, de los contadores o de los dispositivos de seguridad del modelo inscrito sin la correspondiente autorización, y siempre que tales hechos sean imputables al titular de la inscripción. Todo ello, sin perjuicio de la tramitación de los procedimientos sancionadores que pudieran resultar procedentes.

En los procedimientos de cancelación de inscripciones a que se refiere este apartado se garantizará la audiencia de las empresas operadoras titulares de máquinas correspondientes al modelo afectado.

3. En los supuestos previstos en el número anterior, la cancelación, además de la inhabilitación para la fabricación y comercialización de máquinas o de sistemas de interconexión del modelo de que se trate, determinará la revocación automática de las autorizaciones de explotación de las máquinas correspondientes a dicho modelo o de las autorizaciones de interconexión afectadas. En la resolución que acuerde la cancelación, se fijará el plazo para llevar a cabo la retirada de la explotación de las máquinas o de los sistemas de interconexión, que nunca podrá ser superior a un mes.

Capítulo II: Identificación de las máquinas, importación y exportación

Artículo 26. *Marcas de fábrica.*

1. Antes de su salida al mercado, la empresa fabricante o importadora deberá grabar, por procedimientos mecánicos, electrónicos u otros, de forma

legible, indeleble y abreviada, en los lugares a que se refiere el número dos del presente artículo, un código con los datos siguientes:

- a) Número que corresponda al fabricante o importador en el Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego que gestiona la Consejería de Administraciones Públicas.
- b) Número del modelo que le corresponda en el Registro de Modelos gestionado por el órgano antes citado.
- c) Serie y número de fabricación de la máquina, que deberá ser correlativo.
- d) Marcado "CE" de conformidad, acreditativo de que el producto satisface todas las Directivas de aplicación.

En el caso de las máquinas de juego que, habiendo sido homologadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, hayan sido, a tal efecto, informadas favorablemente por el Ministerio del Interior, los números citados en las letras a) y b) del párrafo anterior podrán ser complementados por los otorgados por dicho Ministerio.

2. El código representativo de las marcas de fábrica deberá ir grabado:
 - a) En el mueble o carcasa que forma el cuerpo principal de la máquina, conforme al modelo de placa de identidad previsto en el Anexo II.
 - b) En la tapa metálica que forma el frontal de la máquina.
 - c) En los vidrios o plásticos serigrafiados que forman el frontal de la máquina.
 - d) En el microprocesador o memoria que almacena el programa de juego de la máquina.
3. Los circuitos integrados que almacenan el programa de juego o memoria deberán estar cubiertos por un papel opaco a los rayos ultravioletas, con la identificación del fabricante y modelo al que corresponde, que deberá autodestruirse si se intenta su manipulación. Dicha memoria podrá contar también con otros mecanismos protectores que garanticen su integridad.

Artículo 27. *Certificado de fabricación.*

1. El certificado de fabricación es el documento emitido por los fabricantes o importadores inscritos en la Sección Primera del Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego que sirve para obtener la preceptiva autorización de explotación de cada máquina de juego.

2. El certificado de fabricación se emitirá conforme al modelo normalizado previsto en el Anexo III del presente reglamento, respondiendo el fabricante o importador que lo emita de la veracidad de los datos en él consignados.
3. El certificado deberá recoger, al menos, los siguientes datos:
 - a) Nombre o razón social de la empresa fabricante o importadora, así como su Número o Código de Identificación Fiscal y número de inscripción en la Sección Primera del Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego gestionado por la Consejería de Administraciones Públicas.
 - b) Tipo y nombre del modelo de la máquina, número de inscripción en el Registro de Modelos, y serie y número de fabricación de la misma.
 - c) Fecha de fabricación de la máquina.
 - d) Modelo, serie y número de los contadores que incorpora la máquina.
 - e) Fecha de la transmisión de la máquina a empresa comercializadora u operadora.

Artículo 28. *Importación y exportación.*

El régimen de importación y exportación de las máquinas de juego será el establecido en la normativa estatal vigente.

TÍTULO IV: REGISTRO DE EMPRESAS RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS DE JUEGO

Capítulo I: Objeto y características

Artículo 29. *Objeto.*

1. Las empresas dedicadas a la fabricación o importación de máquinas de juego o sistemas de interconexión con destino a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como las dedicadas a la comercialización o explotación de máquinas de juego o a la explotación de salones recreativos o de juego, que desarrollen su actividad, total o parcialmente, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, deberán inscribirse, con carácter previo, en el Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego, cuya gestión corresponderá a la Consejería de Administraciones Públicas, a través de la Dirección General de Administración Local.
2. La titularidad de las empresas aludidas en el punto anterior sólo podrá ostentarse por personas físicas mayores de edad o jurídico-mercantiles, con la única excepción de las entidades sin ánimo de lucro capacitadas legalmente para ser titulares de salas de bingo, cuando adquieran la

condición de empresas operadoras de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo siguiente.

Artículo 30. *Características.*

1. El Registro tendrá carácter público, estructurándose en las siguientes secciones:

- a) Sección Primera: Empresas fabricantes e importadoras.
- b) Sección Segunda: Empresas comercializadoras y distribuidoras.
- c) Sección Tercera: Empresas operadoras.
- d) Sección Cuarta: Empresas titulares de salones recreativos y de juego.

2. Podrán ser consideradas empresas operadoras, única y exclusivamente para la explotación de las máquinas instaladas en sus respectivos establecimientos, las entidades o personas jurídicas titulares de salas de bingo y las personas físicas o jurídicas titulares de salones recreativos o de juego inscritas en la Sección Cuarta. En todo caso, la consideración de empresas operadoras de las entidades o personas citadas en este apartado exigirá su inscripción, previa solicitud, en la Sección Tercera.

3. Las entidades titulares de casinos de juego tendrán, en todo caso, la consideración de empresas operadoras respecto de las máquinas de juego en ellos instaladas; debiendo procederse, a estos únicos efectos, a su inscripción de oficio en la Sección Tercera.

4. La inscripción como empresa fabricante o comercializadora de máquinas tipo C habilita, respectivamente, para la fabricación o comercialización de máquinas tipos A y B.

La inscripción como empresa fabricante o comercializadora de máquinas tipo B habilita, respectivamente, para la fabricación o comercialización de máquinas tipo A.

La inscripción como empresa operadora de máquinas tipo C habilita para la explotación de máquinas tipos A y B; en tanto que la inscripción como empresa operadora de máquinas tipo B habilita también para la explotación de máquinas tipo A.

Finalmente, la inscripción como empresa titular de salones de juego faculta asimismo para la explotación de salones recreativos.

5. La Administración Regional podrá celebrar los convenios necesarios para establecer una efectiva coordinación entre los registros de la Comunidad

Autónoma de Castilla-La Mancha, del Estado y del resto de Comunidades Autónomas.

Capítulo II: Procedimiento de inscripción, renovación y cancelación

Artículo 31. *Solicitud y tramitación de la inscripción.*

1. Las empresas que pretendan su inscripción en el Registro, lo solicitarán a la Dirección General de Administración Local, conforme al modelo que establece el Anexo IV de este reglamento, a través de la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha correspondiente a su domicilio, aportando la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte del solicitante, si fuese persona física, o del representante en el caso de personas jurídicas.
 - b) En su caso, documento que acredite la representación por parte de quien suscribe la solicitud.
 - c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes del solicitante, si se tratara de persona física, o de los administradores y consejeros para el caso de personas jurídicas.
 - d) Tratándose de personas jurídicas, se acompañará copia autenticada, copia compulsada por funcionario público o testimonio de la escritura de constitución y de los estatutos de la entidad, así como de la de modificaciones posteriores si las hubiere, donde constarán la cuantía del capital desembolsado, los nombres y las cuotas de participación de los socios.

En el caso de que la sociedad que pretenda ser inscrita como empresa no estuviese formalmente constituida, se podrá condicionar la presentación de los mencionados documentos al informe favorable sobre la inscripción en el Registro.
2. La Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, comprobará que la documentación adjunta a la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el apartado anterior, requiriendo del solicitante la subsanación que fuese necesaria. Una vez completa, dará traslado del expediente a la Dirección General de Administración Local que, previo examen del mismo y realizadas las comprobaciones que considere necesarias, valorando la exactitud de los datos aportados y los antecedentes del solicitante, informará favorablemente la inscripción o la denegará mediante resolución motivada.
3. Durante la tramitación del expediente, la Dirección General de Administración Local podrá solicitar cualesquiera informes de los órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, hacienda e industria.

4. Informada favorablemente la solicitud, la Dirección General de Administración Local lo notificará al interesado, requiriéndole la presentación de los siguientes documentos:
 - a) Copia del Código de Identificación Fiscal.
 - b) Certificado de encontrarse en situación de alta la empresa y, en su caso, los trabajadores en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
 - c) Justificante de la constitución de la fianza en la cuantía que corresponda. Las empresas fabricantes, importadoras o comercializadoras que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.3 de este reglamento, no estén obligadas a constituir fianza, deberán presentar declaración jurada, suscrita por persona que las represente, acreditativa de que no poseen su domicilio social, ni centros de fabricación o distribución en Castilla-La Mancha.
 - d) Justificante de la inscripción en el Registro Mercantil, en el caso de personas jurídico-mercantiles.
5. La falta de presentación, en el plazo de tres meses, de los documentos solicitados dará lugar a la adopción de resolución declarando el archivo del expediente, salvo que excepcionalmente se acuerde la ampliación de dicho plazo, previa solicitud motivada. En todo caso, la ampliación del plazo no podrá ser superior al inicialmente previsto.

Artículo 32. *Resolución e inscripción.*

1. Presentados en tiempo y forma los documentos mencionados en el número 4 del artículo anterior, la Dirección General de Administración Local resolverá favorablemente la solicitud, debiéndose proceder a la inscripción de la empresa y a la expedición del certificado correspondiente.
2. La solicitud de inscripción se entenderá denegada por silencio administrativo una vez transcurridos seis meses desde la fecha de su presentación.

A efectos del cómputo del aludido plazo de seis meses no se tendrá en cuenta la prórroga prevista en el número 5 del artículo anterior.

3. Las inscripciones en el Registro de Empresas tendrán una validez de diez años, siendo renovables por períodos de igual duración.

Artículo 33. *Renovación y mantenimiento de la inscripción.*

1. La renovación de la inscripción se solicitará dentro de su último año de vigencia y con, al menos, tres meses de antelación a la finalización de su período de validez. La renovación requerirá el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa en vigor al tiempo de su solicitud.

2. La falta de solicitud de renovación de la inscripción determinará la cancelación de la misma, previa audiencia del interesado, una vez expirado su período de vigencia.
3. Las empresas inscritas en el Registro habrán de remitir anualmente, antes del día 30 de abril, a la Dirección General de Administración Local, la ficha estadística contemplada en el Anexo V de este reglamento debidamente cumplimentada, referida a sus actividades durante el año inmediatamente anterior.

La falta de remisión de la citada ficha estadística en los términos previstos en el párrafo anterior o su remisión fuera de plazo dará lugar a la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador que, como excepción a lo previsto en el artículo 80, apartados 3 y 4, será incoado y resuelto por la Dirección General de Administración Local cuando la empresa de que se trate no tenga su domicilio social en ninguna de las provincias de la Región.

Artículo 34. Cancelación de la inscripción.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las inscripciones sólo podrán cancelarse mediante resolución motivada de la Dirección General de Administración Local, por el procedimiento legalmente establecido, a petición del titular o cuando concorra alguna de las causas siguientes:
 - a) Falsedad en los datos aportados para la inscripción.
 - b) Modificación sin autorización previa de cualquiera de las circunstancias o requisitos mínimos exigidos para obtener la inscripción.
 - c) Falta de mantenimiento de la cuantía íntegra de las fianzas previstas en el artículo siguiente.
 - d) Disolución de la sociedad o fallecimiento de los titulares si se trata de personas físicas.
2. No obstante lo señalado en el apartado d) del número anterior, no se cancelará la inscripción en el Registro si así lo solicitaran los causahabientes en el plazo de un mes desde el fallecimiento del titular, manteniéndose la vigencia de la inscripción con la expresión “Herederos de...” hasta que se efectúe la partición del haber hereditario y por el plazo máximo de un año, prorrogable por igual período por causa justificada, previa la correspondiente solicitud.

A tales efectos, para subrogarse en la posición jurídica del fallecido, los causahabientes deberán acompañar a la mencionada solicitud certificación del fallecimiento y copia autorizada del testamento, en su caso, o certificación negativa del Registro de Últimas Voluntades con la documentación acreditativa de la substanciación del abintestato.

Artículo 35. *Fianzas.*

1. La cuantía a prestar como fianza por las empresas para su inclusión en el Registro será la siguiente:
 - 6.010'12 euros, las empresas fabricantes, importadoras, comercializadoras y distribuidoras de máquinas tipo A.
 - 30.050'61 euros, las empresas fabricantes, importadoras, comercializadoras y distribuidoras de máquinas tipos B o C.
 - 6.010'12 euros, las empresas operadoras de máquinas tipo A y empresas titulares de salones recreativos.
 - 30.050'61 euros, las empresas operadoras de máquinas tipo B y empresas titulares de salones de juego.
 - 60.101'21 euros, las empresas operadoras de máquinas tipo C.
 2. Las empresas titulares de salones recreativos y de juego, así como las empresas o entidades titulares de salas de bingo que se inscriban como empresas operadoras únicamente para la explotación de las máquinas de juego instaladas en sus locales, no estarán obligadas a constituir fianza por este último concepto.
 3. Tratándose de empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras, la fianza sólo resultará exigible cuando tengan su domicilio social o algún centro de producción o distribución en Castilla-La Mancha.
 4. Con independencia de la fianza de inscripción, las empresas operadoras que exploten máquinas tipo B en establecimientos propios o ajenos vendrán obligadas a constituir una fianza adicional por un importe acorde con la siguiente escala:
 - De 26 a 50 máquinas: 15.025'30 euros.
 - De 51 a 75 máquinas: 30.050'61 euros.
 - De 76 a 100 máquinas: 60.101'21 euros.
 - De 101 a 200 máquinas: 120.202'42 euros.
 - Más de 200 máquinas: 15.025'30 euros adicionales por cada 25 máquinas o fracción.
- Esta fianza adicional se duplicará para el caso de las empresas operadoras de máquinas tipo C.
5. Por cada salón de juego que exploten, excluido el primero, las empresas titulares habrán de constituir una fianza adicional de 15.025'30 euros.
 6. Las fianzas podrán constituirse en metálico, aval bancario, póliza de caución individual o mediante valores públicos o privados avalados por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a disposición de la Dirección General de Administración Local, resultándoles de aplicación, en su caso, lo

dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Las fianzas se formalizarán en la Caja General de Depósitos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

7. Las fianzas quedarán afectas a cuantas responsabilidades económicas se deriven de infracciones relacionadas con el juego y las apuestas y al pago de las deudas derivadas de tributos específicos sobre el juego, ostentando la Administración Regional preferencia sobre cualquier otro acreedor.
8. Las fianzas se mantendrán en su totalidad mientras subsistan las circunstancias que motivaron su constitución. Producida la detracción total o parcial de las mismas, las empresas que las constituyeron habrán de proceder a su reposición en el plazo máximo de dos meses, procediéndose, en caso contrario, a la cancelación de la inscripción.
9. Las fianzas se extinguirán, mediante resolución del órgano a cuya disposición se constituyeron, una vez desaparecidas las causas que motivaron su constitución y tras acreditarse la inexistencia de responsabilidades pendientes. Extinguidas las fianzas, se procederá a su devolución previa la liquidación que pudiera corresponder.

Artículo 36. *Obligaciones de información.*

1. Las empresas inscritas en el Registro están obligadas a facilitar a la Consejería de Administraciones Públicas la información que ésta recabe para el cumplimiento de sus funciones de control, coordinación y estadística.
2. La transmisión de acciones o participaciones de las empresas inscritas deberá ser comunicada a la Dirección General de Administración Local, en el plazo de un mes a contar desde el día en que dicha transmisión se produzca; acompañando, a tal efecto, la documentación acreditativa de la transmisión y de la distribución del capital social resultante de dicha transmisión.

La falta de la comunicación citada en el párrafo anterior en los términos previstos en el mismo o la comunicación fuera de plazo dará lugar a la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador que, como excepción a lo previsto en el artículo 80, apartados 3 y 4, será incoado y resuelto por la Dirección General de Administración Local cuando la empresa de que se trate no tenga su domicilio social en ninguna de las provincias de la Región.

TÍTULO V: LOCALES AUTORIZADOS PARA LA INSTALACIÓN DE MÁQUINAS DE JUEGO

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 37. Locales habilitados para la instalación de máquinas tipo C o de azar.

La instalación y explotación de máquinas tipo C o de azar podrá llevarse a cabo, únicamente, en los casinos de juego, en los términos y condiciones previstos en el presente reglamento y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 38. Locales habilitados para la instalación de máquinas tipo B o recreativas con premio programado

1. La instalación y explotación de máquinas tipo B podrá llevarse a cabo, en los términos y condiciones previstos en el presente reglamento y demás disposiciones que resulten de aplicación, en los establecimientos siguientes:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juego.
- d) Establecimientos de hostelería dedicados, con carácter exclusivo, a la actividad de bar, cafetería o restaurante.

2. En los establecimientos señalados en la letra d) del número precedente, únicamente podrán instalarse máquinas tipo B de una sola empresa operadora.

3. No podrán instalarse máquinas de tipo B en los bares, cafeterías o restaurantes sitos en estaciones de autobuses o de ferrocarril, aeropuertos, centros comerciales o similares, cuando el local propiamente dedicado a la actividad de referencia no se encuentre cerrado y aislado del público de paso. Tampoco podrán instalarse, en ningún caso, dichas máquinas de juego en los establecimientos temporales que se instalen en vías públicas o zonas de recreo; en centros oficiales; en hogares de pensionistas o similares con actividad de bar, cafetería o restaurante; ni en terrazas o zonas que supongan la ocupación de las vías públicas.

Artículo 39. Locales habilitados para la instalación de máquinas tipo A o recreativas.

Además de en los establecimientos habilitados para la instalación de máquinas tipos B y C, la instalación y explotación de máquinas tipo A podrá llevarse a cabo, en los términos y condiciones establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones que resulten de aplicación, en los establecimientos y recintos siguientes:

- a) Salones recreativos.
- b) Locales habilitados al efecto en centros hoteleros, campings, recintos feriales y similares.
- c) Cualesquiera otros locales análogos de hostelería o restauración.

Artículo 40. *Número máximo de máquinas de juego susceptibles de instalación.*

1. El número máximo de máquinas de juego que pueden instalarse en cada tipo de establecimiento será el siguiente:
 - a) Dos máquinas de juego de los tipos A o B en establecimientos de hostelería dedicados, con carácter exclusivo, a la actividad de bar, cafetería o restaurante.
 - b) El número máximo de máquinas de juego tipos A o B autorizado, en cada caso, en salones recreativos o de juego, de conformidad con lo preceptuado en el presente reglamento.
 - c) Dos máquinas tipo A en los locales a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.
 - d) Diez máquinas tipo A, en locales habilitados al efecto en centros hoteleros, campings y recintos feriales o similares.
 - e) En las salas de bingo, el número máximo de máquinas de juego tipos A o B previsto en el Reglamento del Juego del Bingo.
2. A los efectos de este artículo, las máquinas de juego en las que puedan intervenir dos o más jugadores, serán consideradas tantas máquinas como jugadores puedan usarlas simultáneamente, siempre que el juego de cada uno de ellos pueda ser independiente del realizado por los otros jugadores.

Artículo 41. *Prohibiciones y reclamaciones.*

1. No se permitirá la utilización de las máquinas de juego de los tipos B o C a los menores de edad, a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental.
2. Queda prohibida la utilización de las máquinas tipos B o C a los titulares o empleados de los locales donde se encuentren instaladas.
3. Los locales autorizados para la instalación de máquinas de juego deberán disponer de las Hojas de Reclamaciones previstas en la legislación sobre defensa de consumidores y usuarios vigente en la Comunidad Autónoma, que estarán a disposición de los jugadores, quienes podrán reflejar en ellas

sus reclamaciones. Si del contenido de éstas se dedujera la comisión de una posible infracción en materia de juego, los órganos competentes de la Administración Regional darán traslado de la reclamación a la Consejería de Administraciones Públicas.

Capítulo II: Salones

Sección Primera: Salones de juego

Artículo 42. *Definición.*

Son salones de juego los establecimientos específicamente destinados a la explotación de máquinas tipo B o recreativas con premio programado, sin perjuicio de la explotación en los mismos de máquinas tipo A o recreativas.

Artículo 43. *Condiciones de los locales.*

1. La superficie útil mínima de los salones de juego será de 100 metros cuadrados, de los cuales al menos el 50 por ciento deberán estar destinados exclusivamente a la instalación de las máquinas de juego.
2. Los salones deberán contar con un servicio de control al objeto de impedir la entrada de las personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, tengan prohibido el acceso a los mismos. Asimismo, en la entrada del salón deberá existir un letrero indicativo de la prohibición de entrada de menores de edad.
3. Deberán contar con aseos diferenciados para caballeros y señoras. La dotación mínima de sanitarios en cada uno de ellos será la siguiente:
 - a) Un lavabo, un inodoro y un urinario para el servicio de caballeros.
 - b) Un lavabo y un inodoro para el servicio de señoras.
4. En la fachada de los salones de juego podrán instalarse, como máximo, dos indicadores o rótulos con el nombre del establecimiento y la expresión "salón de juego", sin que sus medidas puedan exceder de 2 metros cuadrados. Asimismo, podrá instalarse un servicio de bar o cafetería, previa obtención de la licencia municipal correspondiente, siempre que se configure como un servicio exclusivo para los jugadores.
5. El aforo del local se establecerá de forma que, descontando la superficie ocupada por el máximo de máquinas autorizadas en cada caso, resulte una ocupación punta sobre la superficie residual de una persona por cada metro cuadrado.
6. En los salones de juego deberán instalarse, en todo caso, un mínimo de diez máquinas de juego tipo B. El número máximo de máquinas susceptibles de instalación será el señalado en la autorización de funcionamiento.

Dicho número máximo se fijará en una máquina por cada tres metros cuadrados de la superficie destinada exclusivamente a la instalación de máquinas. La colocación de éstas deberá producirse respetando los pasillos de circulación, que en todo caso habrán de tener un ancho mínimo de 1,50 metros; la separación entre las máquinas o de éstas con cualquier tabique o elemento mobiliario será como mínimo de 0,50 metros respecto del lado o lados de la máquina que incorporen la documentación exigida en este reglamento.

7. Con respecto a las condiciones de los materiales, vías de evacuación, señalizaciones, protección contra incendios, instalaciones eléctricas y demás condiciones de seguridad, se estará a lo dispuesto en la NBA-CPI-96, en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, y en las demás normas que las modifiquen, desarrollen, complementen o sustituyan.

Artículo 44. *Régimen de funcionamiento.*

1. No se permitirá la entrada en los salones de juego a los menores de edad, a las personas que presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental; a quienes por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta en tanto no sean rehabilitados, cuando tales circunstancias fueran conocidas por los titulares de los salones; a los que de forma ostensible porten armas u objetos que puedan calificarse como tales; así como a aquéllos que figuren inscritos en el Registro de Limitación de Acceso al Juego o equivalente.
2. Los titulares de los salones habrán de obtener autorización expresa de la Dirección General de Administración Local para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión, diferentes a las mencionadas en el apartado anterior.
3. El horario de funcionamiento será el previsto en la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1996, por la que se regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas y, en su caso, por las disposiciones que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 45. *Consulta previa de viabilidad.*

1. Cualquier persona física o jurídica podrá formular consulta sobre la posibilidad de obtener autorización de funcionamiento de un salón de juego, ante la correspondiente Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
2. Para obtener dicha información el solicitante deberá adjuntar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o pasaporte de la persona física interesada o del representante de la persona jurídica.
 - b) Plano de situación del local.
 - c) Planos de estado actual y reformado del local.
 - d) Memoria descriptiva del local, suscrita por técnico competente, relativa al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 43 del presente reglamento.
3. La Delegación Provincial, a la vista de la documentación presentada, contestará sobre la posibilidad de autorización del salón, formulando los reparos que, en su caso, fueran procedentes.
4. En ningún caso, la información emitida implicará la concesión de la autorización administrativa de funcionamiento del salón objeto de la consulta.

Sección Segunda: Salones recreativos

Artículo 46. *Definición.*

Son salones recreativos los establecimientos específicamente destinados a la explotación de máquinas tipo A o recreativas, con independencia de que en ellos puedan instalarse también las máquinas o aparatos ordenadores a que se refiere el artículo 3.1,b) del presente reglamento.

Artículo 47. *Condiciones de los locales y régimen de funcionamiento.*

Las condiciones que habrán de reunir los salones recreativos y su régimen de funcionamiento, serán las previstas en los artículos 43 y 44 del presente reglamento, con las siguientes salvedades:

- a) La superficie útil mínima de los salones recreativos será de 50 metros cuadrados, una vez descontada la superficie destinada a oficinas, almacén, aseos y otros servicios complementarios.
- b) En los salones recreativos queda prohibida la dispensación de tabaco y bebidas alcohólicas, así como el consumo de estas últimas.
- c) Los indicadores o rótulos a que se refiere el apartado 4 de artículo 43, deberá contener, en su caso, la expresión “salón recreativo”.
- d) No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 43.2 y 44.1, salvo en lo relativo a las personas que presenten síntomas de embriaguez o

intoxicación por drogas y aquéllas que porten armas o elementos que puedan calificarse como tales.

Sección Tercera: Autorización de Funcionamiento

Artículo 48. *Procedimiento.*

1. La autorización de funcionamiento de los salones de juego y recreativos se solicitará de la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente por razón del territorio y será concedida, en su caso, por esta última.
2. La solicitud, que se formalizará conforme al modelo establecido en el Anexo VI, deberá reunir los requisitos exigidos al efecto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, y en ella se indicará además:
 - a) El número de inscripción del solicitante en la Sección Cuarta del Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego.
 - b) La localización del salón.
 - c) Su superficie y accesos.
3. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:
 - a) Documento acreditativo de la titularidad o disponibilidad del local o, en defecto de este último, de los terrenos donde el mismo pretenda ubicarse.
 - b) Licencia municipal de apertura si el interesado dispusiese de la misma al tiempo de formular la solicitud o certificación municipal acreditativa tanto de su solicitud como de que la misma no ha sido denegada o archivada por la Administración municipal correspondiente.
 - c) Plano de situación del local, así como planos de planta y sección a escala no superior a 1/100, debidamente acotados y firmados por técnico competente.
 - d) Memoria descriptiva del local o del proyecto del mismo suscrita por técnico competente, confirmando expresamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 43 o 47 del presente reglamento, para los salones de juego o recreativos, respectivamente.
4. Presentada en forma la solicitud y la documentación adjunta, la Delegación Provincial, previa las inspecciones que en su caso resulten convenientes, resolverá lo procedente sobre la autorización solicitada. Concedida la autorización de funcionamiento, sus efectos quedarán condicionados a la

plena correspondencia de las obras e instalaciones con el proyecto y planos presentados.

5. La realización de obras de reforma en los salones precisará autorización previa del órgano que hubiera otorgado la correspondiente autorización de funcionamiento. A tal efecto, el titular del salón deberá presentar los planos y la memoria descriptiva de local a que se refiere el apartado 3, adaptados a la reforma que pretende realizar.

Artículo 49. *Vigencia y renovación.*

1. La autorización de funcionamiento se expedirá conforme al modelo normalizado previsto en el Anexo VII, tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo renovarse por períodos sucesivos de igual duración, siempre que el local y la empresa titular de la misma cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente al tiempo de solicitarse la renovación.
2. La renovación se llevará a cabo, en su caso y previa la oportuna inspección, por la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debiendo solicitarse, necesariamente, dentro del último semestre de vigencia de la autorización cuya renovación se interesa y, en todo caso, con un mes de antelación a su fecha de caducidad.
3. Agotada la vigencia de la autorización de funcionamiento sin que se haya solicitado su renovación en el plazo previsto al efecto se producirá su caducidad, que será declarada de oficio por la Delegación Provincial correspondiente. Los efectos de la caducidad de la autorización de funcionamiento no quedarán supeditados, en ningún caso, a la declaración de la misma por la Delegación Provincial.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, las empresas titulares de las autorizaciones de funcionamiento podrán solicitar y obtener la cancelación de las mismas antes de la finalización de su período de validez.

Artículo 50. *Revocación.*

1. Con independencia de la revocación que pueda acordarse a resultas del ejercicio de la potestad sancionadora, son causas de revocación de las autorizaciones de funcionamiento:
 - a) La baja en la Sección Cuarta del Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego, de la persona física o jurídica titular de la autorización.
 - b) La falta de reposición de las fianzas previstas en el artículo 35 del presente reglamento, en los plazos señalados al efecto.

- c) La falta de pago en período voluntario de los tributos específicos sobre el juego, por parte de la persona física o jurídica titular de la autorización, en los términos establecidos en el presente reglamento.
 - d) El incumplimiento de las condiciones a que se sujetan los efectos de la autorización, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 48, salvo las reformas de los locales que hubieran sido debidamente autorizadas.
 - e) La denegación o extinción, por cualquier causa, de la licencia municipal de apertura del establecimiento.
2. También se podrán revocar las autorizaciones de funcionamiento como consecuencia de la adopción de nuevos criterios de apreciación. En este caso, la revocación comportará el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.
3. En el procedimiento de revocación se dará audiencia tanto a la empresa titular de la autorización como a cuantos puedan tener interés directo en el mismo.

Artículo 51. *Transmisión.*

La transmisión de la autorización de funcionamiento sólo podrá producirse entre personas físicas o jurídicas debidamente inscritas en la Sección Cuarta del Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego, y deberá ser previamente autorizada por la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

TITULO VI: RÉGIMEN DE INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN

Capítulo I: Empresas operadoras

Artículo 52. *Concepto.*

- 1. La explotación de máquinas de juego sólo podrá efectuarse por las empresas operadoras debidamente autorizadas.
- 2. Tendrán la consideración de empresas operadoras las personas físicas o jurídicas inscritas como tales en la Sección Tercera del Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego, regulado en Título IV del presente reglamento.

Artículo 53. *Requisitos de las empresas operadoras.*

Las empresas operadoras de máquinas de juego deberán reunir, con carácter general, los siguientes requisitos:

- a) En el caso de entidades jurídicas mercantiles, incluir en su objeto la explotación de máquinas de juego.

- b) Ostentar la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea.
- c) Tratándose de sociedades mercantiles, tener el capital social dividido en acciones o participaciones nominativas, y en la cuantía prevista en la legislación mercantil.

Artículo 54. *Prohibiciones.*

1. No podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la instalación o explotación de máquinas de juego, las personas físicas o las personas jurídicas en cuyo capital participen personas o cuyos administradores se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Tener antecedentes penales por delito doloso de falsedad o contra las personas, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico o contra la Hacienda Pública. No obstante, la inexistencia de antecedentes penales por delitos dolosos contra el orden socioeconómico no será exigible a los administradores de las aludidas personas jurídicas.
 - b) Estar en situación de quebrado no rehabilitado y quienes habiéndose declarado en estado legal de suspensión de pagos o concurso de acreedores hayan sido declarados insolventes definitivos.
2. Asimismo, no podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la instalación y explotación de máquinas de juego, las personas físicas o jurídicas que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha derivadas de tributos específicos sobre el juego.
3. Tampoco podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la instalación y explotación de máquinas de juego, las personas adscritas o vinculadas por razón de servicio a las Unidades de la Administración Regional con competencias específicas en materia de juegos y apuestas, sus cónyuges, así como sus ascendientes y descendientes en primer grado, por consanguinidad o afinidad.
4. Las determinaciones de los apartados precedentes serán de aplicación, asimismo, a las empresas titulares de salones recreativos y de juego, aunque no ostenten la condición de empresas operadoras.
5. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá tener participación en el capital ni ostentar cargos directivos en más de ocho empresas operadoras de máquinas de juego o titulares de salones de juego.
6. Cuando con posterioridad al otorgamiento de las autorizaciones se incurra en alguna de las causas de incapacidad previstas en este artículo, se

procederá a su revocación; supuesto en el que no podrán otorgarse nuevas autorizaciones en tanto no hayan desaparecido las causas que motivaron su revocación.

Artículo 55. Documentación en poder de las empresas operadoras.

Las empresas operadoras de máquinas de juego deberán tener en su domicilio o sede social, en todo momento, los siguientes documentos:

- a) Relación y copia de las autorizaciones de explotación de todas sus máquinas de juego.
- b) Relación de los locales donde estén situadas y en explotación las máquinas de su titularidad.
- c) Las cartas de pago de los tributos específicos sobre el juego correspondientes a cada máquina.
- d) El título acreditativo de su inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego.

Capítulo II: Autorización de Explotación.

Artículo 56. Autorización de explotación.

1. La autorización de explotación es el documento administrativo que ampara, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, la legalidad individualizada de la máquina en cuanto a su correspondencia con el modelo homologado e inscrito en el Registro de Modelos y a la titularidad de la misma. Dicha autorización deberá reflejar los cambios de titularidad que la máquina pueda experimentar.
2. Asimismo, la autorización de explotación habilita a una empresa operadora para la explotación de una concreta máquina de juego en cualquier parte del territorio de la Comunidad Autónoma, una vez cumplidos los demás requisitos previstos en este reglamento y satisfechos los correspondientes tributos específicos sobre el juego, en los términos previstos en la legislación fiscal aplicable.
3. En la autorización de explotación se hará constar:
 - a) Nombre o razón social, Número o Código de Identificación Fiscal y número de inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego de la empresa fabricante o importadora.
 - b) Tipo y nombre del modelo de la máquina, número de inscripción en el Registro de Modelos, serie y número de fabricación de la misma.
 - c) Fecha de fabricación de la máquina.

- d) Modelo, serie y número de los contadores de la máquina, en los casos de máquinas tipos B y C.
 - e) Nombre o razón social, Número o Código de Identificación Fiscal y número de inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego, de la empresa operadora titular de la máquina.
 - f) Órgano que emite la autorización, número de la misma y período y ámbito de validez.
4. La autorización de explotación es necesaria pero no suficiente, por sí misma, para la instalación y explotación de las máquinas de los tipos B o C en los establecimientos autorizados al efecto. Para ello será necesario, además, la formulación de la comunicación previa de emplazamiento prevista en los artículos 66 y 67, en los términos y condiciones establecidos en los mismos.
5. La autorización de explotación se expedirá en el modelo normalizado previsto en el Anexo VIII de la presente norma.

Artículo 57. Procedimiento.

1. La solicitud de autorización de explotación deberá ser formulada por la empresa operadora titular de la máquina en el modelo normalizado establecido en el Anexo IX de este reglamento, acompañando el certificado de fabricación y, en su caso, la certificación acreditativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias frente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los términos previstos en la disposición adicional cuarta.
2. La solicitud se dirigirá y será resuelta por la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha correspondiente al lugar en el que se pretenda realizar la primera instalación de la máquina a la que aquélla se refiera. Una vez concedida, la autorización de explotación tendrá validez en toda la Comunidad Autónoma.
3. En los supuestos en que se solicite simultáneamente la autorización de explotación para una máquina de nueva autorización y la baja definitiva de la autorización de explotación de otra máquina ya autorizada, para su sustitución a efectos fiscales, deberá acompañarse, además, la siguiente documentación:
 - a) Los ejemplares originales de la autorización de explotación correspondientes a la máquina cuya baja definitiva se interesa.
 - b) La placa de identidad de la máquina que causa baja.

- c) Declaración solemne de inutilización de la máquina cuya baja se solicita, conforme al Anexo X.
- d) La comunicación previa de emplazamiento que amparaba, en su caso, la instalación de la máquina que se pretende dar de baja definitiva.

Artículo 58. *Vigencia y renovación.*

1. La autorización de explotación de las máquinas de juego tipo A tendrá carácter indefinido. Las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego tipos B y C tendrán una validez de cinco años, contados a partir del 31 de diciembre del año de su expedición.
2. Dichas autorizaciones podrán renovarse por períodos sucesivos de dos años, siempre que la máquina en cuestión, el modelo a que la misma corresponda y la empresa operadora titular, cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente al tiempo de solicitarse la renovación.
3. La renovación de la autorización de explotación será llevada a cabo por la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, correspondiente al lugar donde la máquina se encuentre instalada o, en defecto de instalación, por la Delegación Provincial correspondiente al último lugar de instalación, y producirá efectos en toda la Comunidad Autónoma.
4. La renovación deberá solicitarse por la empresa operadora titular de la máquina dentro del último trimestre de vigencia de la autorización de explotación cuya renovación se interesa y, en todo caso, con un mes de antelación a su fecha de caducidad.
5. La solicitud de renovación deberá acompañarse del certificado de inspección técnica, emitido en los términos y condiciones establecidos en el artículo siguiente.
6. Agotada la vigencia de la autorización de explotación sin que se haya solicitado su renovación, se producirá su caducidad, declarándose de oficio la baja definitiva de la máquina por la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha correspondiente al lugar de su última instalación.

Los efectos de la caducidad de la autorización de explotación no quedarán supeditados, en ningún caso, a su declaración por parte de la Delegación Provincial competente.

La baja definitiva de la máquina producirá efectos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Una vez declarada, la empresa operadora titular de la máquina deberá presentar, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la declaración de baja, los ejemplares de su

autorización de explotación, la placa de identidad de la máquina y la declaración de inutilización de la máquina prevista en el artículo anterior.

7. Las empresas operadoras titulares de las autorizaciones de explotación podrán solicitar la baja de las mismas antes de la finalización de su período de validez. La solicitud habrá de dirigirse y ser resuelta por la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha correspondiente al lugar donde se encontrase instalada la máquina o, en defecto de instalación, por la Delegación correspondiente al último lugar de instalación, produciendo efectos en todo el territorio de la Región. La solicitud de baja deberá acompañarse de la documentación y elementos de la máquina señalados en el número anterior, excepción hecha de la placa de identidad y de la declaración de inutilización en los casos de traslado de la máquina a otra Comunidad Autónoma, que deberá quedar identificada en la solicitud.
8. Acordada la baja, se dará traslado de la misma a los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda, a los efectos fiscales que resulten de aplicación.

Artículo 59. *Inspección Técnica.*

1. La solicitud de renovación de la autorización de explotación de las máquinas tipos B y C deberá acompañarse de informe emitido por laboratorio autorizado para la realización de los ensayos previos a que se refiere el artículo 23 de este reglamento, acreditativo de que el funcionamiento de la máquina en cuestión se ajusta a los requisitos exigidos para la homologación del modelo a que corresponda y demás previstos en la normativa vigente al tiempo de la renovación.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración Regional podrá acordar, en cualquier momento, la realización de dichas inspecciones respecto de las máquinas autorizadas.

Artículo 60. *Revocación.*

1. Con independencia de la revocación que pueda acordarse a resultados del ejercicio de la potestad sancionadora, son causas de revocación de las autorizaciones de explotación las siguientes:
 - a) La cancelación, por cualquier causa, de la inscripción del modelo correspondiente a la máquina autorizada en el Registro de Modelos previsto en el Capítulo I del Título III de este reglamento.
 - b) La baja de la empresa operadora titular de la máquina en la Sección correspondiente del Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego.

- c) La falta de reposición de las fianzas previstas en el artículo 35 del presente reglamento, en los plazos previstos al efecto.
 - d) La falta de pago en período voluntario de los tributos específicos sobre el juego por parte de la empresa operadora titular de la máquina, en los términos establecidos en el presente reglamento.
2. También se revocarán las autorizaciones de explotación como consecuencia de la adopción de nuevos criterios de apreciación. En este caso, la revocación comportará el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.
 3. Cuando concorra cualquier causa de revocación de la autorización de explotación, la misma podrá llevarse a cabo, alternativamente, por la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que la hubiese concedido o la correspondiente al lugar en que, al tiempo de incurrirse en la causa de revocación, se encontrase instalada y en explotación la máquina. En cualquier caso, la revocación producirá efectos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
 4. En el procedimiento de revocación se dará audiencia a la empresa titular de la autorización de explotación y a cuantos puedan tener interés en el mismo.

Artículo 61. *Transmisiones.*

1. La transmisión de las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego sólo podrá efectuarse entre empresas operadoras inscritas en la Sección Tercera del Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego, siempre que, tanto la transmitente como la adquirente, se encuentren al corriente en el pago de los tributos específicos sobre el juego frente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los términos previstos en este reglamento.
2. La transmisión habrá de ser autorizada, con carácter previo, por la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha correspondiente al lugar de explotación de la máquina o, en defecto de tal explotación, por la Delegación Provincial correspondiente al último lugar de explotación. Dicha autorización se hará constar en la autorización de explotación, careciendo la transmisión de efectos administrativos sin tal constancia.

Capítulo III: Autorización de Instalación

Artículo 62. *Concepto y contenido.*

1. La autorización de instalación es el documento administrativo que habilita al titular de un concreto establecimiento de hostelería, dedicado con carácter exclusivo a la actividad de bar, cafetería o restaurante, y a una sola y

determinada empresa operadora, para instalar en dicho establecimiento público máquinas de juego tipo B cuya titularidad corresponda a esta última.

2. La autorización de instalación del establecimiento es necesaria pero no suficiente, por sí misma, para la efectiva instalación y explotación en aquél de máquinas de juego tipo B. Para ello será necesario, además, la formulación de la comunicación previa de emplazamiento prevista en los artículos 66 y 67, en los términos y condiciones en ellos establecidos.
3. La autorización de instalación será expedida por la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el modelo normalizado previsto en el Anexo XI del presente reglamento. En ella se harán constar, al menos, los siguientes datos:
 - a) Nombre comercial y localización del establecimiento.
 - b) Nombre o razón social, Número o Código de Identificación Fiscal y domicilio del titular del negocio desarrollado en el establecimiento.
 - c) Nombre o razón social, domicilio, Número o Código de Identificación Fiscal y número de inscripción en la Sección Tercera del Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego, de la empresa operadora.
 - d) Fechas de concesión y de vencimiento de la autorización.

Artículo 63. Procedimiento.

La solicitud de autorización de instalación deberá ser suscrita conjuntamente por la empresa operadora y por el titular del negocio desarrollado en el establecimiento público a que aquélla se refiera, cuyas firmas deberán estar reconocidas o averdadas por entidad bancaria, o autenticadas por funcionario o fedatario público, en el modelo normalizado que se acompaña como Anexo XII del presente reglamento. Dicha solicitud deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia compulsada de la licencia municipal de apertura del establecimiento a nombre del titular del negocio desarrollado en el local o, en su defecto, certificación municipal acreditativa de su solicitud así como de que la misma no ha sido denegada o archivada por la Administración municipal correspondiente.
- b) Declaración solemne del titular del negocio desarrollado en el establecimiento, o de su representante legal, en la que se haga constar que dicho local no está incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 38.3 del presente reglamento.

- c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del titular del negocio desarrollado en el establecimiento, si se tratase de persona física, o del Código de Identificación Fiscal, si se tratase de persona jurídica.
- d) Documento notarial acreditativo de la representación otorgada por los solicitantes para contraer obligaciones a su nombre, si fuesen personas jurídicas.

Artículo 64. Vigencia y renovación.

1. La autorización de instalación será válida por el plazo de cinco años, a contar desde la fecha de su otorgamiento; prorrogándose automáticamente por períodos sucesivos de igual duración, sin necesidad de declaración administrativa, salvo denuncia expresa de la empresa operadora titular de las máquinas o del titular, que en ese momento lo sea, del negocio desarrollado en el establecimiento, efectuada necesariamente en los tres meses anteriores a su vencimiento y, en todo caso, con un mes de antelación a dicho vencimiento, supuesto en que se resolverá su revocación. De no producirse en el plazo señalado, la denuncia no será admitida por extemporánea y no producirá efecto administrativo alguno.
2. La autorización de instalación podrá cancelarse por la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que la concedió, cuando concorra el mutuo acuerdo, debidamente acreditado, del titular, que en ese momento lo sea, del negocio desarrollado en el local y de la empresa operadora titular de las máquinas instaladas.
3. No podrá concederse una nueva autorización de instalación en tanto permanezca en vigor otra para el mismo establecimiento.
4. Durante el período de vigencia de la autorización de instalación, los cambios en la titularidad del negocio desarrollado en el establecimiento no serán causa de revocación de aquélla. Los nuevos titulares quedarán subrogados en los derechos y obligaciones de naturaleza pública que para los anteriores derivasen de la autorización en vigor. Dichos cambios de titularidad deberán ser comunicados por el nuevo titular a la correspondiente Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tengan lugar. A dicha comunicación deberán acompañarse los siguientes documentos:
 - a) Documento acreditativo del cambio en la titularidad del negocio desarrollado en el local, a favor del nuevo titular.
 - b) Copia compulsada de la licencia municipal de apertura a nombre del nuevo titular o, en su defecto, certificación municipal acreditativa de su solicitud y estado de tramitación.

- c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, si se trata de persona física, o del Código de Identificación Fiscal, si se trata de persona jurídica.
 - d) Ejemplar original de la autorización de instalación en vigor.
5. Comprobados los citados documentos, la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha emitirá un nuevo documento que dará soporte a la autorización de instalación en vigor, en el que, únicamente, se modificarán los datos relativos al nuevo titular del local y, en su caso, a su nueva denominación comercial.
6. La falta de comunicación del cambio en la titularidad del negocio desarrollado en el establecimiento, no será causa de revocación de la autorización de instalación, sin perjuicio de que dicha falta de comunicación sea objeto de la correspondiente sanción, en los términos establecidos en el Título VII del presente reglamento.

Artículo 65. *Revocación.*

1. Con independencia de la revocación que pueda acordarse a resultas del ejercicio de la potestad sancionadora, son causas de revocación de las autorizaciones de instalación las siguientes:
- a) La baja de la empresa operadora cotitular de la autorización en la Sección correspondiente del Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego.
 - b) La falta de reposición, por la empresa operadora cotitular de la autorización, de las fianzas previstas en el artículo 35 del presente reglamento, en los plazos establecidos al efecto.
 - c) La falta de pago en período voluntario de los tributos específicos sobre el juego, por parte de la empresa operadora cotitular de la autorización, en los términos establecidos en el presente reglamento.
 - d) La denegación o extinción, por cualquier causa, de la licencia municipal de apertura del establecimiento.
 - e) El cierre definitivo del local por la Autoridad competente, a consecuencia del incumplimiento de las normas de seguridad sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.
2. También se revocarán las autorizaciones de instalación como consecuencia de la adopción de nuevos criterios de apreciación. En este caso, la revocación comportará el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

3. La falta de instalación y explotación de las máquinas de tipo B en el establecimiento no será, en ningún caso, causa de revocación de la autorización de instalación, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que de la misma puedan derivarse para los interesados en el orden civil.
4. Cuando concurra cualquier causa de revocación de la autorización de instalación, la misma se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que la hubiese concedido, mediante procedimiento en el que se dará audiencia a la empresa operadora y al titular del negocio desarrollado en el establecimiento.

Capítulo IV: Comunicación previa de Emplazamiento

Artículo 66. *Concepto.*

1. La comunicación previa de emplazamiento es el documento que las empresas operadoras habrán de presentar para la instalación efectiva de toda máquina de juego de tipo B o C, dotada de la preceptiva autorización de explotación, en un concreto establecimiento público ya autorizado para la instalación de este tipo de máquinas de juego.
2. La comunicación previa de emplazamiento sólo podrá ser suscrita por persona habilitada para representar en dicho acto a la empresa operadora titular de la autorización de explotación de la máquina de juego a que aquélla se refiere. Cuando la instalación de la máquina de juego vaya a producirse en un establecimiento público de los contemplados en el artículo 38.1,d) del presente reglamento, la consabida comunicación sólo podrá referirse a un establecimiento en el que la empresa operadora que la presenta tenga autorizada la instalación de máquinas de juego de tipo B.
3. La comunicación deberá formularse en el modelo normalizado previsto en el Anexo XIII del presente reglamento, cumplimentado en todos sus extremos, y sólo podrá referirse a una máquina y un local, que deberán quedar plenamente identificados en la misma.
4. La repetida comunicación previa de emplazamiento deberá ser presentada ante la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento donde se pretenda la instalación, debiendo estar sellada de entrada por el registro de dicho órgano administrativo con anterioridad a la instalación de la máquina en el establecimiento.

Artículo 67. *Efectos.*

1. La presentación de la comunicación previa de emplazamiento no podrá suplir la ausencia de las autorizaciones administrativas establecidas en el presente reglamento, ni convalidar, en ningún caso, el incumplimiento de

cualesquiera otros de los requisitos o condiciones previstos en el mismo para la instalación o explotación de las máquinas de juego.

2. La presentación de una comunicación previa de emplazamiento comportará la pérdida automática y definitiva de los efectos de la anterior comunicación que se hubiera formalizado en relación con la misma máquina de juego.

Capítulo V: Documentación

Artículo 68. *Documentación a conservar en el local.*

1. En los establecimientos de hostelería dedicados, con carácter exclusivo, a la actividad de bar, cafetería o restaurante, deberá hallarse, en todo momento, la autorización de instalación, que deberá situarse en lugar visible del local y accesible para su comprobación por los funcionarios encargados de las labores de inspección.
2. En los salones recreativos y de juego deberá exponerse, en los términos previstos en el apartado anterior, la correspondiente autorización de funcionamiento.

Artículo 69. *Documentación incorporada a las máquinas.*

1. Las máquinas de juego que se encuentren instaladas deberán incorporar, de forma claramente visible desde el exterior:
 - a) Las marcas de fábrica, en los términos previstos en el presente reglamento.
 - b) La autorización de explotación.
 - c) La comunicación previa de emplazamiento, tratándose de máquinas de juego de los tipos B y C.
2. La incorporación a que se refiere el apartado anterior, se efectuará en la parte frontal o lateral de la máquina. En este último caso, la separación entre dicho lateral y cualquier obstáculo no podrá ser inferior a 0,50 metros.

TÍTULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I: Infracciones

Artículo 70. *Infracciones administrativas.*

1. En el marco de lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley del Juego de Castilla-La Mancha, son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en dicha Ley y especificadas en el presente reglamento.

2. Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.
3. A los efectos previstos en el presente Capítulo, las máquinas de juego se considerarán instaladas en los respectivos establecimientos cuando se encuentren en una zona accesible al público, con independencia de que estén o no conectadas a la red eléctrica.

Artículo 71. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 32 de la Ley del Juego de Castilla-La Mancha, y especialmente las siguientes:

- a) La fabricación, importación, comercialización, distribución, instalación o explotación de máquinas de juego o de sistemas de interconexión de las mismas que no se correspondan con los modelos homologados e inscritos en el Registro de Modelos previsto en el Capítulo I del Título III del presente reglamento, o que se correspondan con modelos cuya inscripción en el citado Registro hubiese sido cancelada.
- b) La fabricación, importación, comercialización, distribución, instalación o explotación de máquinas de juego o de sistemas de interconexión, por personas físicas o jurídicas que no se encuentren debidamente inscritas en las Secciones correspondientes del Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego.
- c) La explotación de salones recreativos o de juego por personas físicas o jurídicas que no se encuentren debidamente inscritas en la Sección Cuarta del Registro de Empresas relacionadas con las máquinas de juego.
- d) Reducir el capital de las sociedades dedicadas a la instalación o explotación de máquinas de juego, o de salones recreativos o de juego, por debajo del límite previsto en la normativa específica, sin proceder a su reposición en los plazos previstos en aquélla; así como transferir acciones o participaciones sin la pertinente comunicación en plazo.
- e) La instalación en las máquinas de juego de elementos de juego no homologados o autorizados previamente por los órganos administrativos competentes; así como la alteración o modificación, total o parcial, de los elementos de juego autorizados.
- f) La cesión de las autorizaciones previstas en el presente reglamento, con omisión de las condiciones o requisitos establecidos en el mismo y en la Ley del Juego de Castilla-La Mancha. Esta infracción será imputable al cedente y al cesionario.
- g) La utilización de documentos o la aportación de datos no conformes con la realidad para obtener las autorizaciones o permisos previstos en este

reglamento, sin necesidad de que su obtención llegue a consumarse; así como la expedición de documentos o la aportación de datos no conformes con la realidad por los titulares de las citadas autorizaciones.

- h) La carencia en las máquinas de juego de las marcas de fábrica o su alteración o inexactitud.
- i) La instalación o explotación de máquinas de juego carentes de la preceptiva autorización de explotación o por personas físicas o jurídicas distintas de las autorizadas.
- j) La instalación o explotación de máquinas de juego tipo C sin formalizar la correspondiente comunicación previa de emplazamiento.
- k) La instalación o explotación de máquinas de juego tipo B sin formalizar la comunicación previa de emplazamiento o careciendo ésta de cualquier efecto, cuando las máquinas no procedan de otros establecimientos en los que estuviera permitida su concreta instalación y explotación, siempre que los hechos no constituyan alguna otra infracción de carácter muy grave.
- l) La instalación o explotación de máquinas de juego en establecimientos no autorizados, así como la instalación o explotación de máquinas de juego tipo B en bares, cafeterías o restaurantes cuya autorización de instalación esté concedida a favor de una empresa operadora distinta.
- m) Permitir o consentir, expresa o tácitamente, la instalación o explotación de máquinas de juego en locales no autorizados o por personas no autorizadas; así como permitir o consentir, expresa o tácitamente, la instalación o explotación de máquinas de juego carentes de autorización de explotación.
- n) El funcionamiento de los salones recreativos o de juego sin las pertinentes autorizaciones de funcionamiento.
- ñ) La manipulación de las máquinas de juego en perjuicio de los jugadores o de la Hacienda Regional.
- o) La interconexión de máquinas de juego sin las correspondientes autorizaciones.
- p) La instalación o explotación de máquinas de juego en número superior al autorizado.
- q) El impago total o parcial de los premios obtenidos por los usuarios de las máquinas de juego.

- r) Ejercer cualquier coacción o intimidación injustificada sobre los usuarios de las máquinas de juego.
- s) La violación de las medidas cautelares adoptadas por los órganos administrativos competentes o por los funcionarios encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de las funciones de inspección y control de las máquinas de juego y de los establecimientos en que se instalen; así como cualquier otra obstrucción a la acción inspectora realizada por aquéllos.
- t) La utilización, como jugadores, de las máquinas de juego, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos en que se encuentren instaladas; así como por parte de los empleados, directivos, accionistas o partícipes de las empresas titulares de aquéllas.
- u) Explotar máquinas de juego mediante actividades monopolísticas o de competencia desleal.
- v) La transmisión fraudulenta de máquinas de juego carentes de autorización de explotación.
- w) Tolerar, por parte de los directivos o empleados de las empresas relacionadas con las máquinas de juego, cualquier conducta o actividad tipificada como muy grave; sin perjuicio de las responsabilidades que de dicha conducta o actividad se deriven para las entidades a las que prestan servicios.
- x) La comisión de una infracción tipificada como grave habiendo sido sancionado por otras dos infracciones graves en el plazo de un año o por cinco en el de tres, siempre que las infracciones tomadas como referencia sean firmes en vía administrativa.

Artículo 72. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves las tipificadas en el artículo 33 de la Ley del Juego de Castilla-La Mancha, y especialmente las siguientes:

- a) La transferencia o cambio de instalación de máquinas de juego tipo B debidamente autorizadas, entre locales igualmente autorizados para su instalación y explotación, sin formular la comunicación previa de emplazamiento, siempre que los hechos no resulten subsumibles en alguno de los tipos establecidos en el artículo anterior.
- b) Permitir, por acción u omisión, expresa o tácitamente, el uso de las máquinas de juego de los tipos B o C por los menores de edad o demás personas que lo tengan prohibido, o su entrada en los salones de juego, por parte de los titulares de la explotación de los establecimientos.

- c) Realizar actividades publicitarias sobre las máquinas de juego o sobre los locales específicamente destinados a su instalación o explotación, al margen de lo dispuesto en el presente reglamento. En este caso, la infracción podrá ser imputada al titular de la autorización, a la entidad o al particular anunciante, a la agencia que gestione o efectúe la publicidad y al medio publicitario que la difunda.
- d) La falta de hojas de reclamaciones en los locales específicamente autorizados para la instalación y explotación de máquinas de juego o no ponerlas a disposición de quienes las soliciten.
- e) Servir bebidas alcohólicas en salones recreativos.
- f) El incumplimiento de lo preceptuado en este reglamento en relación con el mantenimiento de las máquinas de juego.
- g) Modificar las condiciones en función de las cuales se han concedido las autorizaciones previstas en el presente reglamento, salvo que dicha modificación constituya infracción muy grave.
- h) La sustitución de las máquinas de juego cuya interconexión hubiera sido autorizada, o la modificación del número de máquinas interconectadas, sin la previa comunicación.
- i) No remitir a los órganos administrativos competentes la información o documentación prevista en el presente reglamento o que sea requerida por aquéllos para el cumplimiento de sus funciones de control, coordinación o estadística.

A los efectos del presente apartado, no se considerará remitida la información o documentación requerida, cuando esta última sea suministrada o presentada por los interesados después de haber tenido conocimiento del inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

- j) La comisión de una infracción tipificada como leve habiendo sido sancionado por otras dos infracciones leves en el plazo de un año, siempre que estas últimas sean firmes en vía administrativa.

Artículo 73. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves las tipificadas en el artículo 34 de la Ley del Juego de Castilla-La Mancha, y en particular las siguientes:

- a) No exhibir en los establecimientos o en las máquinas los documentos acreditativos de las correspondientes autorizaciones o los demás cuya exhibición se exige en el presente reglamento.

- b) Colocar la documentación que ha de llevar incorporada la máquina de manera que se dificulte su visibilidad desde el exterior, o la falta de protección eficaz para impedir su deterioro o manipulación.
- c) No remitir en plazo a los órganos administrativos competentes la información o documentación correspondiente, cuando así esté previsto en el presente reglamento o sea requerida por aquéllos para el cumplimiento de sus funciones de control, coordinación o estadística.
- d) Tener una conducta desconsiderada con los usuarios de las máquinas de juego, tanto durante su utilización por aquéllos como en el caso de protestas o reclamaciones.
- e) Las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos en la Ley del Juego de Castilla-La Mancha no susceptibles de tipificarse como infracciones graves o muy graves.

Artículo 74. Infracciones cometidas por los jugadores.

1. Son infracciones cometidas por los usuarios de las máquinas de juego, las tipificadas en el artículo 35 de la Ley del Juego de Castilla-La Mancha, y singularmente las siguientes:
 - a) Emplear en las máquinas de juego monedas, billetes u otros elementos de juego falsos, a sabiendas de su falsedad.
 - b) Manipular las máquinas o elementos de juego.
 - c) Omitir la colaboración debida a los agentes de la Autoridad, en el ejercicio de sus funciones de inspección y control.
 - d) Perturbar el orden en los salones recreativos o de juego, así como en los demás establecimientos autorizados para la instalación y explotación de máquinas de juego, siempre que, en este último caso, la perturbación traiga causa de la utilización de las máquinas de juego.
 - e) En general, cometer cualquier tipo de irregularidad en el uso de las máquinas de juego que suponga un perjuicio para las empresas titulares de las mismas o para terceros.
2. Las infracciones señaladas en el número anterior serán consideradas a todos los efectos como leves, a excepción de las previstas en los apartados a) y b) que tendrán la consideración de graves.

Artículo 75. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la Ley del Juego de Castilla-La Mancha y especificadas en el presente reglamento, sus autores,

por acción u omisión, sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes.

2. De las infracciones cometidas por los directivos, administradores o empleados de las empresas relacionadas con las máquinas de juego, serán responsables, asimismo, las personas físicas o jurídicas para las que presten servicios.
3. En relación con la instalación y explotación de máquinas de juego, las infracciones por incumplimiento de los requisitos que debe reunir la máquina serán imputables al titular del negocio desarrollado en el establecimiento donde se encuentre instalada y a la empresa operadora titular de aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que por estos hechos pueda corresponder al fabricante o importador.

Asimismo, las infracciones derivadas de las condiciones y requisitos documentales de los locales, serán imputables a los titulares de las actividades en ellos desarrolladas y a las empresas operadoras titulares de las máquinas que estén siendo objeto de explotación en los mismos.

Capítulo II: Sanciones

Artículo 76. *Sanciones pecuniarias.*

1. Las infracciones tipificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 6.010'12 a 3.005.060'52 euros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en la imposición de las sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tipificadas como muy graves, habrán de observarse las siguientes reglas:

- a) Las infracciones que tengan por objeto salones recreativos o máquinas tipo A no podrán ser sancionadas con multa superior a 30.050'61 euros.
 - b) Las infracciones que tengan por objeto salones de juego o máquinas tipo B, no podrán ser sancionadas con multa superior a 150.253'03 euros.
2. Las infracciones tipificadas como graves serán sancionadas con multa de 1.502'54 a 30.050'61 euros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en la imposición de las sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tipificadas como graves, habrán de observarse las siguientes reglas:

- a) Las infracciones que tengan por objeto salones recreativos o máquinas tipo A no podrán ser sancionadas con multa superior a 3.005'06 euros.

- b) Las infracciones que tengan por objeto salones de juego o máquinas de juego tipo B no podrán ser sancionadas con multa superior a 15.025'30 euros.
3. Las infracciones calificadas como leves se sancionarán con multa de 150'25 a 1.502'53 euros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en la imposición de las sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tipificadas como leves, habrán de observarse las siguientes reglas:

- a) Las infracciones que tengan por objeto salones recreativos o máquinas tipo A no podrán ser sancionadas con multa superior 300'51 euros.
- b) Las infracciones que tengan por objeto salones de juego o máquinas tipo B no podrán ser sancionadas con multa superior a 901'52 euros.

Artículo 77. Sanciones no pecuniarias.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a su naturaleza, repetición o trascendencia, previos los trámites legales correspondientes que garanticen la defensa de los intereses de los afectados, las infracciones tipificadas como muy graves podrán conllevar la imposición de las siguientes sanciones:
- a) La suspensión de la autorización concedida, el cierre del local o la inhabilitación de éste para la instalación o explotación de máquinas de juego, con carácter temporal, por un período máximo de cinco años.
 - b) La revocación de la autorización, el cierre del local o la inhabilitación de éste con carácter definitivo.
2. A su vez, las infracciones tipificadas como graves, atendiendo a su naturaleza, repetición o trascendencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán conllevar la imposición de las siguientes sanciones:
- a) La suspensión de la autorización por un período máximo de un año.
 - b) El cierre del local o la inhabilitación de éste para la instalación o explotación de máquinas de juego, con carácter temporal, por un período máximo de un año.
3. Cuando la actividad principal que se ejerza en el establecimiento no sea la de juego, no podrá producirse su clausura, si bien podrá acordarse la prohibición de instalar o explotar en el mismo máquinas de juego, por los plazos y en las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 78. Graduación de las sanciones.

1. Para determinar la graduación de las sanciones deberán tomarse en consideración las circunstancias personales y materiales que concurran en cada caso, así como las demás exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.
2. A tal efecto, se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad, las siguientes:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa.
 - c) La especial gravedad de los perjuicios causados a terceros o a la Administración.
 - d) La especial transcendencia económica o social de la infracción.
3. Por su parte, serán consideradas circunstancias atenuantes de la responsabilidad, las siguientes:
 - a) El escaso daño causado a terceros o a la Administración. A tal efecto, se apreciará esta atenuante cuando, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, el daño concretamente causado por la conducta que se persigue sea inferior al daño estándar o daño normalmente generado por la consumación del concreto tipo infractor que se impute.
 - b) El carácter colateral que la actividad de explotación de máquinas de juego presente para el imputado, en relación con otra u otras de carácter principal o preferente.
 - c) La situación de regularidad jurídica en que, al tiempo de dictarse la resolución sancionadora, se encuentre el imputado, en relación con la actividad que fue objeto del procedimiento sancionador.
 - d) El reconocimiento inequívoco de la responsabilidad por parte del imputado, durante la tramitación del procedimiento sancionador.
4. En todo caso, la cuantía de la multa no podrá ser inferior al cien por cien de la cantidad defraudada, cuando esta última quede debidamente acreditada, respetando siempre los límites establecidos en el artículo 76 del presente reglamento.

Capítulo III: Prescripción

Artículo 79. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años, y las muy graves a los tres años.
2. El término de la prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviéndose a iniciar el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
4. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.
5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución administrativa por la que se imponga la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviéndose a iniciar el plazo de prescripción si aquél estuviera paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al infractor.

Capítulo IV: Competencia y procedimiento

Artículo 80. *Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.*

1. Será competencia del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha la sanción de las infracciones muy graves cuando la cuantía de la multa objeto de propuesta exceda de 601.012'10 euros.
2. Corresponden al titular de la Consejería de Administraciones Públicas las siguientes competencias:
 - a) La imposición del resto de las sanciones previstas para las infracciones muy graves.
 - b) Resolver los recursos de alzada que se interpongan frente a las resoluciones dictadas por los titulares de la Dirección General de Administración Local o de las Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ejercicio de las competencias señaladas en este artículo.

- c) Resolver los recursos potestativos de reposición que, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente, se interpongan frente a sus propias resoluciones.
3. Corresponden al titular de la Dirección General de Administración Local las competencias que a continuación se indican:
- a) Incoar y ordenar la tramitación de los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves.
 - b) Sancionar las infracciones graves cuando la cuantía de la multa objeto de propuesta exceda de 6.010'12 euros, o se proponga la suspensión de la autorización, el cierre del local o la inhabilitación de éste para actividades de juego, con carácter temporal, por un período máximo de un año.
4. Se asignan a los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en sus respectivos ámbitos territoriales, las siguientes competencias:
- a) Incoar y ordenar la tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones leves y graves.
 - b) Sancionar las infracciones leves.
 - c) Sancionar las infracciones graves, siempre que esta competencia no le esté atribuida al titular de la Dirección General de Administración Local.

Artículo 81. *Procedimiento sancionador.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento, los expedientes sancionadores derivados de la aplicación del mismo, se tramitarán de acuerdo con el procedimiento sancionador previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y las demás normas que lo sustituyan, complementen, modifiquen o desarrollen.
2. A los efectos del presente reglamento, el plazo de resolución de los procedimientos simplificados que se tramiten de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del citado Real Decreto 1398/1993, será de tres meses.

Artículo 82. *Suspensión del procedimiento sancionador en caso de infracciones penales.*

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos perseguidos pudieran ser constitutivos de ilícito penal lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio de las actuaciones practicadas respecto a la comunicación.

2. Cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.
3. Recibido el testimonio o la comunicación a que se refieren los números anteriores, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial, si estimase que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder.
4. En la misma forma habrá de procederse cuando los hechos lleguen a conocimiento del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, sin que éste haya sido aún iniciado, interrumpiéndose en estos casos los plazos de prescripción previstos para la infracción presuntamente cometida.
5. En todo caso, los hechos declarados probados por sentencia penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto a los procedimientos sancionadores que sustancien.

Capítulo V: Medidas cautelares y comiso

Artículo 83. *Medidas cautelares.*

1. Si existiesen indicios racionales de infracción muy grave, el órgano competente para la tramitación o resolución del procedimiento sancionador, podrá acordar, como medida cautelar, previa o simultáneamente a la incoación del expediente, el precinto y depósito de las máquinas y elementos de juego, la suspensión de las autorizaciones o el cierre temporal de los establecimientos.
2. Los agentes de la Autoridad, en el momento de levantar acta de las infracciones a que se refiere el número precedente, podrán adoptar directamente las medidas cautelares de precinto y depósito de las máquinas, material y elementos de juego, a que alude el apartado anterior. En este caso, el órgano competente para la incoación del expediente, deberá confirmar o levantar las medidas cautelares adoptadas en el plazo de dos meses, vencido el cual, si no han sido ratificadas, quedarán sin efecto, sin perjuicio de la prosecución del expediente sancionador.

Artículo 84. *Comiso de las máquinas, elementos de juego y beneficios.*

1. En los supuestos de falta de las homologaciones y demás autorizaciones necesarias para la instalación o explotación de máquinas o elementos de juego, la Autoridad sancionadora podrá acordar su comiso y destrucción, cuando dichas máquinas o elementos de juego constituyan el objeto de la infracción.

2. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la infracción, la Autoridad sancionadora podrá ordenar el comiso de los beneficios ilícitos obtenidos, cuyo importe habrá de ingresarse en el Tesoro de la Hacienda Regional. Producido dicho ingreso, los particulares dispondrán de un plazo de un mes para solicitar que les sea entregada la parte de los beneficios obtenida a su costa, siempre que sean indubitadamente identificados como titulares de la parte reclamada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Las referencias contenidas en el presente reglamento a la Consejería de Administraciones Públicas, a la Dirección General de Administración Local y a las Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se entenderán realizadas a favor de los órganos de la Administración Regional que en cada momento resulten competentes en materia de juego. Asimismo, las referencias a la Consejería de Economía y Hacienda se entenderán realizadas a favor de los órganos de la Administración Regional que en cada momento resulten competentes en materia de tributación sobre el juego.

Segunda:

1. Para la práctica de los ensayos previos a que se refiere el artículo 23 de este reglamento se autorizan a las siguientes entidades:
 - a) Departamento de Automática, Ingeniería Electrónica e Informática Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.
 - b) Laboratorio de Ensayos de LGAI TECHNOLOGICAL CENTER, S.A.
 - c) Laboratorio de Ensayos del Centro de Tecnología de las Comunicaciones, S.A. (CETECOM).
 - d) Centro de Pruebas y Ensayos de Máquinas Recreativas (CPEMR) del Departamento de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, de Computadores y de Sistemas de la Universidad de Oviedo.
 - e) Cualesquiera otras autorizadas por la Consejería de Administraciones Públicas.
2. La Administración Regional podrá suscribir acuerdos o convenios con otras Administraciones competentes en materia de juego, que supongan el reconocimiento y la autorización de otras entidades para la realización de los ensayos mencionados en el número anterior.

Tercera: La fabricación, comercialización, distribución, instalación y explotación de máquinas de juego o de sistemas externos de interconexión de las mismas, así como de salones recreativos o de juego en la Comunidad Autónoma de

Castilla-La Mancha no requerirá otras inscripciones registrales que las previstas en esta norma.

Cuarta:

1. A los efectos previstos en este reglamento, el requisito de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias frente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se acreditará mediante certificado del órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda, de oficio o a instancia del interesado, y se extenderá a los tributos específicos que en cada caso concreto resulten exigibles en relación con los juegos de suerte, envite o azar.
2. A los efectos de lo establecido en esta Disposición, se considerará que se está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Haber presentado las correspondientes declaraciones-liquidaciones por los importes legalmente establecidos.
 - b) No existir, con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

Quinta: Los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las máquinas de juego regulados en esta norma, serán considerados, a todos los efectos, como parte integrante del Registro General del Juego previsto en la Ley 4/1999, de 31 de marzo, del Juego de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los modelos de máquinas de juego que se encuentren homologados a resultas de lo dispuesto en el Decreto 19/1999, de 2 de marzo, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos de y Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar, se considerarán automáticamente inscritos en el Registro de Modelos a que se refiere el Capítulo I del Título III del presente reglamento.

Segunda:

1. Las empresas que se encuentren inscritas a resultas de lo dispuesto en el Decreto 19/1999, de 2 de marzo, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar, se considerarán automáticamente inscritas en el Registro de Empresas a que se refiere el Título IV del presente reglamento.
2. Las fianzas formalizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto señalado en el número anterior, se considerarán constituidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 de este reglamento, quedando

afectadas, en consecuencia, a las responsabilidades previstas en el número 7 del último de los artículos citados.

Tercera:

1. Las solicitudes de autorizaciones que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor del presente reglamento serán resueltas con arreglo a la normativa vigente al tiempo de su solicitud.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las solicitudes de inscripción en los Registros de Modelos y de Empresas previstos en el Decreto 19/1999, de 2 de marzo, se resolverán conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Cuarta: Las autorizaciones vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente reglamento seguirán produciendo sus efectos propios hasta la finalización del período de validez por el que hubiesen sido concedidas, resultándoles de aplicación la normativa vigente en el momento de su concesión y quedando su renovación sujeta a lo dispuesto en la presente norma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso podrán renovarse aquellas autorizaciones que no resulten contempladas en este reglamento, tales como las guías de circulación, las autorizaciones de instalación de máquinas recreativas con premio programado en bares y cafeterías o los boletines de situación, previstas, respectivamente, en los artículos 23, 37 y 49 del Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

La inspección técnica a que alude el artículo 59 no será exigible en relación con la primera renovación de las autorizaciones de explotación vigentes en la fecha de entrada en vigor del reglamento, con independencia de que se trate de autorizaciones de explotación iniciales o que ya hubieran sido objeto de anteriores renovaciones.

Quinta: Sin perjuicio de lo establecido en la disposición anterior, la Administración procederá de oficio a la sustitución documental de las guías de circulación vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, mediante la expedición de las correspondientes autorizaciones de explotación conforme al modelo previsto en el Anexo VIII, sin que ello suponga modificación del período de validez por el que aquéllas fueron expedidas.

Para el caso de máquinas de juego tipo B, la expedición de los nuevos documentos deberá llevarse a cabo antes del día 1 de marzo de 2004; en tanto que para las máquinas de juego tipo A dicho término será el de 31 de diciembre del mismo año. Para ello será preciso la entrega ante la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que corresponda de los ejemplares de las guías sustituidas por parte de las empresas titulares de las mismas.

Transcurridos los términos establecidos en el párrafo anterior, la exigencia prevista en el artículo 69.1,b) de este reglamento sólo se considerará cumplida con la exhibición en las máquinas de juego del modelo de autorización de explotación previsto en el Anexo VIII antes citado.

Sexta:

1. Producida la caducidad de las autorizaciones de instalación de máquinas recreativas con premio programado en bares y cafeterías, perderán automáticamente su validez, sin necesidad de declaración administrativa alguna, los boletines de situación que se encuentren en vigor en relación con el establecimiento de referencia.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, producida la caducidad de las autorizaciones de instalación de máquinas recreativas con premio programado en bares y cafeterías que se encuentren vigentes en el momento de entrada en vigor del presente reglamento, la primera autorización de instalación que sea solicitada en relación con dichos establecimientos sólo podrá ser concedida a favor del titular del local y de la empresa operadora que, en el momento de producirse la caducidad de aquélla, tuvieran suscritos y en vigor boletines de situación con un período de validez superior al de dichas autorizaciones de instalación, siempre que no haya transcurrido el periodo de vigencia inicialmente previsto en dichos boletines de situación y salvo acuerdo en contrario de todos los interesados.

Todo ello salvo que el titular del local sea distinto de aquél que hubiera suscrito los citados boletines de situación, en cuyo caso el nuevo titular podrá obtener la nueva autorización de instalación con cualquier empresa operadora.

3. Si al tiempo de producirse la caducidad de la autorización de instalación de máquinas recreativas con premio programado en bares y cafeterías, fuesen dos las empresas operadoras que mantuvieran en vigor boletines de situación suscritos con el titular del local, y dichos boletines de situación tuviesen un período de validez superior al de la citada autorización de instalación, la nueva autorización de instalación sólo podrá concederse a favor de la empresa operadora cuyo boletín de situación tenga señalado un período de validez superior en el tiempo, siempre que no haya transcurrido el periodo de vigencia inicialmente previsto en dichos boletines de situación, salvo acuerdo en contrario de todos los interesados.

Ello salvo que el titular del establecimiento sea distinto del que suscribió los citados boletines de situación; en cuyo caso, la autorización de instalación podrá otorgarse a favor del titular del local y de cualquier empresa operadora.

Séptima: Las autorizaciones de explotación de máquinas de juego que estuvieran vigentes a la entrada en vigor de este reglamento, pasarán a tener validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Dado en Toledo, a 27 de enero de 2004

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

La Consejera de Administraciones Públicas
MATILDE VALENTÍN NAVARRO